

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/230816/444

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXVI SESIÓN ORDINARIA DEL 2016, CELEBRADA EL 23 DE AGOSTO DE 2016.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 23 de agosto de 2016. **Unidad Administrativa:** Unidad de Cumplimiento elabora versión pública y remite a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2016, por contener información **Confidencial**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/230816/444	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., por el incumplimiento al artículo 12 de los Lineamientos para la retransmisión de las señales radiodifundidas y de Instituciones Públicas Federales en la Ciudad de León, Estado de Guanajuato.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como información relacionada con el patrimonio de una persona moral.	Páginas 24, 25, 27, 35, 36 y 120-125.

MEGA CABLE, S.A. DE C.V.
Boulevard de los Virreyes
Número 145, Tercer piso,
Colonia Lomas de
Chapultepec, Miguel Hidalgo,
Código Postal 11000, Ciudad
de México.

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.- Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanción relativo al expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0019/2016, iniciado mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis y notificado el cuatro de mayo del año en curso, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "IFT" o "Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento, en contra de **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo "**MEGA CABLE**", por el probable incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones."* emitido por el Pleno de este "Instituto" el veintiuno de febrero de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo subsecuente el "DOF") el veintisiete de febrero de esa anualidad, en adelante "**LOS LINEAMIENTOS**", así como a las modificaciones contenidas en el *"ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones"*

emitido por el Pleno de este "Instituto" el veintiocho de enero de dos mil quince y publicado en el "DOF" el seis de febrero de esa anualidad, en adelante "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS"¹, en relación con el "LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.", publicado en el DOF el seis de mayo de dos mil catorce, en adelante "EL LISTADO" y sus actualizaciones publicadas en ese medio de comunicación oficial el veintiuno de octubre de dos mil catorce y el seis de febrero de dos mil quince, en adelante "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO". Al respecto, se emite la presente resolución de acuerdo a lo siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. El veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a T.V. CABLE DE LEÓN, S.A. DE C.V. un título de concesión para

¹ Al respecto, resulta importante mencionar que el veintinueve de diciembre de dos mil quince se publicó en el "DOF" el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones.", a través de cual se modifican los artículos 3 y 12 de los "LINEAMIENTOS" con el propósito de generar certeza en los concesionarios de televisión restringida terrenal, respecto a cuál es la señal que deben retransmitir respecto de las Instituciones Públicas Federales.

instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de televisión por cable en la población de León, Estado de Guanajuato, y mediante oficio 2.-84/08 de once de diciembre de dos mil ocho, dicha secretaría autorizó la cesión de derechos del título de concesión antes señalado a favor de "MEGA CABLE", aceptando dicha empresa todas y cada una de las condiciones y obligaciones establecidas en la referida concesión, con el carácter de titular de la misma.

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/5393/2015 de tres de diciembre de dos mil quince, la Dirección General de Verificación dependiente de la Unidad de Cumplimiento del "IFT", ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/1297/2015, con el objeto de, entre otros, *... constatar que LA VISITADA cumpla con lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 12 de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES" (en adelante "LOS LINEAMIENTOS") emitidos mediante acuerdo publicado en el D.O.F. el 27 de febrero de 2014, así como sus modificaciones contenidas en el "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones", publicado en el D.O.F. el 06 de febrero de 2015, así como el cumplimiento al "ESTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran*

disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014", publicado en el D.O.F. el día 06 de mayo de 2014, y sus correspondientes actualizaciones contenidas en la "Actualización del Listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los "Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014, publicado el 6 de mayo de 2014.", con fechas de publicación en el D.O.F. el 21 de octubre de 2014 y el 20 de noviembre de 2015, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS"; asimismo constatar y verificar la retransmisión de las señales radiodifundidas, así como las señales de Instituciones Públicas Federales de manera continua y con apego a los artículos 5, 11 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS" y "EL LISTADO", tras la terminación de las transmisiones analógicas, contempladas en el "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina la terminación de transmisiones analógicas en las áreas de cobertura de diversas estaciones de televisión radiodifundida que prestan servicio en San Felipe en el Estado de Baja California, Ciudad Allende, Parras de la Fuente y Saltillo en el Estado de Coahuila, Celaya y León en el Estado de Guanajuato, Querétaro en el Estado de Querétaro y Agua Prieta y Caborca en el Estado de Sonora, publicado en el DOF

el 13 de noviembre de 2015, de igual manera realizar los traslados necesarios a los domicilios en los que se encuentren los equipos e instalaciones con los cuales se brinda el servicio concesionado en las poblaciones antes mencionadas. En el entendido de que conforme a la condición 1.5 del título de concesión referido, LA VISITADA queda sujeta las nuevas disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor. Quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar Información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita.” (sic)

En cumplimiento al oficio antes precisado, el siete de diciembre de dos mil quince, los inspectores - verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones (en lo sucesivo “LOS VERIFICADORES”), se constituyeron en el domicilio ubicado en Boulevard de los Virreyes Número 145, Segundo Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, Ciudad de México, con el objeto de dar cumplimiento a la orden de visita de inspección-verificación levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/1297/2015 (en adelante el “ACTA DE VERIFICACIÓN”), dándose por terminada el once de diciembre siguiente, en el domicilio ubicado en Melchor Ocampo Número 104, Centro, Código Postal 37000, León, Guanajuato.

TERCERO. Derivado de lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0379/2016 de uno de marzo de dos mil dieciséis, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento del “IFT” un Dictamen mediante el cual se propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en

contra de la concesionaria "MEGA CABLE" por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", "EL LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO"; derivado de la visita de inspección y verificación contenida en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/1297/2015, toda vez que la citada concesionaria no retransmitía el canal multiprogramado 11.2. Once Niños.

CUARTO. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del "IFT", inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de "MEGA CABLE" por la posible infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", "EL LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO".

QUINTO. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se notificó a "MEGA CABLE" el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera sus efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "CPEUM"), en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en adelante "LFPA", de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV y 297, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en lo sucesivo "LFTyR", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a "MEGA CABLE" para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del seis al veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, sin considerar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA"; y cinco de mayo de dos mil dieciséis por ser día inhábil de acuerdo con el Calendario Anual de Labores del "IFT" para el año dos mil dieciséis.²

SÉXTO. Mediante escrito presentado en la oficina de partes de este "IFT" el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD en representación de "MEGA CABLE", ofreció manifestaciones y pruebas en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, asimismo, señaló su domicilio para oír y recibir notificaciones y exhibió el estado de resultados de la citada concesionaria, correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, así como su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce.

SÉPTIMO.- El treinta de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito de manifestaciones y pruebas, así como por señalado el domicilio fiscal y la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la "LFPA", se pusieron a disposición de

² En términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017", publicado en el "DOF" el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, en lo sucesivo el "Calendario Anual de Labores del IFT 2016".

"MEGA CABLE" los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciséis, fue notificado a "MEGA CABLE" el ocho de junio siguiente, por lo que el plazo de diez días para formular alegatos corrió del nueve al veintidós de junio de dos mil dieciséis, sin considerar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de ese mes y año, al ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

OCTAVO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del "IFT" el veintidós de junio de dos mil dieciséis, el C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD en representación de "MEGA CABLE" presentó sus apuntes de alegatos dentro del plazo otorgado para ello, por lo que en tal sentido se pusieron las actuaciones del expediente a consideración de este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del "Instituto" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción

XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, y 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"); 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"); y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, en relación con el 44, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

El artículo 6º, apartado B, fracción II de la "CPEUM" establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 28 Constitucional dispone que el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el "Instituto" es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para prestar los servicios de telecomunicaciones así como a que se cumpla con la normatividad en la materia, a fin de asegurar que la prestación de

dichos servicios se realicen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo estas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "Instituto", traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a la normatividad en la materia o bien a lo dispuesto en los títulos de concesión o permisos respectivos, cuyo objetivo es corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, la Unidad de Cumplimiento, por medio de la Dirección General de Sanciones del propio "Instituto", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 41, en relación con el 44 fracción I del "ESTATUTO", llevó a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de "MEGA CABLE", al considerar que presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", toda vez que al momento de la visita de verificación respectiva se detectó que no estaba retransmitiendo el canal multiprogramado 11.2 del Instituto Politécnico Nacional identificado como Once Niños.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la "LFTyR" aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En tal sentido, el Artículo 12 de los "LINEAMIENTOS", en la parte que interesa establece lo siguiente:

Artículo 12.- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas

Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán incluir aquélla realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro Idóneo, en términos de este artículo.

La misma regla a que se refiere el párrafo anterior será aplicable para los Concesionarios de Televisión Restringida Vía Satélite cuando su centro de transmisión y control se encuentre fuera de la zona de cobertura de la Señal Radiodifundida de Instituciones Públicas Federales.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, las instituciones públicas federales que deseen que sus Señales Radiodifundidas sean retransmitidas, deberán realizar las acciones necesarias para hacer disponibles sus señales a través de satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro medio Idóneo. En estos casos, las instituciones públicas federales deberán informar al Instituto el medio y las características técnicas con que considerarán que sus Señales Radiodifundidas se encuentran disponibles. El Instituto, en un plazo no mayor a 30 días

naturales contados a partir del día siguiente en que la institución pública federal proporcione la información correspondiente, determinará si, efectivamente, desde el punto de vista técnico, las Señales Radiodifundidas de dichas instituciones se encuentran disponibles para su retransmisión. En caso contrario, le hará del conocimiento los elementos técnicos que considere aplicables para lograr su disponibilidad.

De considerarse que tales Señales Radiodifundidas efectivamente se encuentran disponibles, el Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación un listado de éstas, con lo cual se hará exigible la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida correspondientes para retransmitirlas. Los costos asociados a la obtención de dichas Señales Radiodifundidas del medio de que se trate y su retransmisión correrán a cargo del Concesionario de Televisión Restringida.

Asimismo, en las "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y en "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" se precisan las características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales a fin de que los Concesionarios de Televisión Restringida se encuentren en posibilidades de retransmitir dichas señales, obligación exigible a partir de que el "Instituto" consideró que las respectivas señales se encontraban disponibles para su retransmisión, que en el caso específico del canal 11.2. Once Niños fue a través de "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" publicado en el "DOF" el veintinueve de octubre de dos mil catorce.

Al respecto, "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS" señalan lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

...
QUINTO.- Necesidad de adecuar los Lineamientos a las disposiciones de la LFTR. El 27 de febrero 2014, se publicaron en el DOF los Lineamientos, atendiendo a lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional.

Por otro lado, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Decreto Constitucional, el Congreso de la Unión debía expedir un solo ordenamiento legal que regulara de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese orden de ideas, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley, el cual, de conformidad con su artículo Primero Transitorio, entró en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación, esto es, el 13 de agosto de 2014.

Ahora bien, toda vez que el 13 de agosto de 2014 entró en vigor el Decreto de Ley, el cual contiene la legislación a que hace referencia el artículo Cuarto Transitorio del Decreto Constitucional, es decir, la LFTR, resultó necesario hacer un análisis del contenido de los Lineamientos para adecuarlos a lo previsto en ésta.

Por lo anterior, y atendiendo a las prescripciones de los artículos 159, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 232 de la LFTR resulta necesario adecuar los Lineamientos al nuevo marco jurídico de la retransmisión de señales contenido en tal ordenamiento; adecuaciones que se realizan para el debido ejercicio de las facultades conferidas al Instituto en el tema de referencia, con motivo de la legislación que en materia de telecomunicaciones y radiodifusión emitió el Congreso de la Unión.

Asimismo, se torna necesario realizar adecuaciones con fines de precisión y claridad, las cuales no constituyen cambios en el sentido originario de los Lineamientos.

SEXTO.- Adecuaciones a los Lineamientos.- En términos de lo siguiente, se considera procedente modificar los Lineamientos:

En los artículos 1 y 2 se consideró procedente adicionar en su parte final la mención específica de los artículos aplicables de la LFTR, en aras de brindar precisión a los Lineamientos.

Asimismo, resulta práctico modificar el contenido del artículo 11 de los Lineamientos para clarificar que las señales radiodifundidas deberán ser retransmitidas por los Concesionarios de Televisión Restringida en todos y cada uno de sus paquetes con la misma calidad con la que son radiodifundidas, realizándolo, según sea el caso, con la mayor calidad disponible tomando en cuenta inicialmente las características de la red del concesionario de televisión restringida y las condiciones con las cuales el suscriptor o usuario contrató los servicios de televisión restringida.

Es decir, en caso de que las señales radiodifundidas a retransmitir se encuentren disponibles en alta definición, los usuarios del concesionario de televisión restringida que de acuerdo a su paquete contratado puedan técnicamente gozar de éstas deberán contar con dichas señales con calidad de alta definición. Es claro que de esta forma se logra retransmitir la señal con la misma calidad o definición de imagen y sonido con que se radiodifundió.

Asimismo, los usuarios del concesionario de televisión restringida que no tengan acceso a un servicio en alta definición, deberán gozar de dichas señales en definición estándar o con la mayor definición de imagen y sonido que permita su paquete.

De igual forma, y únicamente para efectos de claridad formal y debida identificación, se incorpora el número de fracción correspondiente a cada definición del artículo 3.

Se modifica el artículo 12 a efecto de que sea la UMCA quien atienda, tramite y resuelva las solicitudes a que se refieren sus párrafos cuarto a séptimo, así como para que solicite en términos del Estatuto Orgánico del Instituto la publicación correspondiente en el DOF. Ello obedece a la necesidad de simplificar administrativamente su atención y que las potenciales modificaciones sean atendidas en un marco de agilidad y eficacia.

En ese tenor de ideas, resulta procedente emitir las modificaciones a los Lineamientos en términos del presente considerando.

Finalmente, debe señalarse que con excepción de la modificación que nos ocupa, el resto de los Lineamientos permanece en los mismos términos que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014.

ACUERDO

ÚNICO.- Se **MODIFICAN** los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12 párrafos segundo, cuarto, sexto y séptimo, 13, 14 y 16 y se **ADICIONAN** los artículos 5, párrafos segundo y tercero, 6, párrafos tercero y cuarto y 12, párrafos octavo y noveno, de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción J del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, al tenor de lo expuesto en el considerando Sexto del presente Acuerdo, para quedar como sigue³:

XIV. MULTIPROGRAMACIÓN.- Es la distribución de varias Señales Radiodifundidas dentro del mismo Canal de Transmisión, cada una de las cuales constituye un Canal de Programación.

XVIII. SEÑALES RADIODIFUNDIDAS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES.- Son las Señales Radiodifundidas transmitidas por Concesionarios de Televisión Radiodifundida y por permisionarios de televisión radiodifundida que tengan el carácter de instituciones públicas federales en términos de las disposiciones normativas correspondientes, y que coinciden con las transmitidas por las estaciones XHUNAM-TV (canal 20), XEIPN-TDT (canal 33), XEIMT-TDT (canal 23) y XHOPMA-TDT (canal 30) de la Ciudad de México, respectivamente, incluyendo las de multiprogramación en dichos canales.

³ Se resaltan con negritas y subrayado las modificaciones y adiciones.

Artículo 12.-...

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

...

Artículo 16.- El incumplimiento a lo dispuesto en los presentes lineamientos será sancionado por el Instituto en términos de la Ley y de las demás disposiciones normativas aplicables.

...

Ahora bien, el "LISTADO" publicado en el "DOF" el seis de mayo de dos mil catorce, señaló lo siguiente:

"LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.

...

- b) Instituto Politécnico Nacional.
 - 1) Canal 11
 - Satélite: SATMEX 6
 - Transpondedor: 6C1
 - Compresión: DVBS2
 - Modulación: 8PSK
 - FEC: 5/6
 - Frecuencia: 3,829.65 MHz.
 - Polarización de Bajada: Horizontal
 - Programa: 02

La obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales que se enlistan, en términos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos, se hará exigible a partir del día siguiente de la publicación del presente listado en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, el "LISTADO" tuvo dos actualizaciones ("LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO"), mismas que fueron publicadas en el "DOF" el veintiuno de octubre de dos mil catorce y seis de febrero de dos mil quince, las cuales establecen lo siguiente:

- "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" publicada el veintiuno de octubre de dos mil catorce en el "DOF", en su parte relativa al Instituto Politécnico Nacional, señaló:

...
b) Instituto Politécnico Nacional.
Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)
Satélite: SATMEX ó
Transpondedor: 6C1
Compresión: DVBS2
Modulación: 8PSK
FEC: 2/3
Frecuencia: 3,828.95 MHz
Polarización de Bajada: Horizontal
Programa Principal: 0001
Programa Secundario: 0002
...

De las disposiciones descritas podemos concluir que es obligación de los concesionarios de Televisión Restringida retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de manera gratuita y no

discriminatoria, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad, con la misma calidad de señal que se radiodifunde, bajo los parámetros técnicos establecidos para ello.

En tal sentido, el ordenamiento aplicable en la materia establece cuál es la consecuencia de incumplir con las condiciones establecidas en los respectivos títulos de concesión, así como con las disposiciones emitidas por el "IFT", con lo cual se cumple con el aducido principio de tipicidad al precisar cuáles son las consecuencias jurídicas de llevar a cabo determinada conducta.

En efecto, la "LFTyR" en su artículo 298, apartado B) fracción IV, señala lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

B). Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

...

IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se satisface cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir, que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes

para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297, párrafo primero, de la "LFTyR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la "LFPA", establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de "MEGA CABLE" se presumió el incumplimiento al artículo 12 de los "LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", ya que derivado de los hechos detectados durante la visita de verificación practicada, se observó que no retransmitía en su sistema de televisión por cable la señal del canal multiprogramado 11.2 identificado como **Once Niños** del Instituto Politécnico Nacional (Institución Pública Federal).

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a "MEGA CABLE", la conducta que presuntamente viola disposiciones emitidas por este "Instituto", así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la "CPEUM", en relación con el 72 de la "LFPA".

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la "LFPA", la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la "LFPA" consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.⁴

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios

⁴ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/5393/2015 de tres de diciembre de dos mil quince, la Dirección General de Verificación, de la Unidad de Cumplimiento, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/1297/2015, con el objeto de verificar que "MEGA CABLE", entre otras, "... constatar que LA VISITADA cumpla con lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 12 de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES" (en adelante "LOS LINEAMIENTOS") emitidos mediante acuerdo publicado en el D.O.F. el 27 de febrero de 2014, así como sus modificaciones contenidas en el "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones", publicado en el D.O.F. el 06 de febrero de 2015; así como el cumplimiento al "LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas

disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014”, publicado en el D.O.F. el día 06 de mayo de 2014, y sus correspondientes actualizaciones contenidas en la “Actualización del Listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones públicas federales que se considerarán disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los “Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014, publicado el 6 de mayo de 2014.”, con fechas de publicación en el D.O.F. el 21 de octubre de 2014 y el 20 de noviembre de 2015, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de “LOS LINEAMIENTOS”; asimismo constatar y verificar la retransmisión de las señales radiodifundidas, así como las señales de Instituciones Públicas Federales de manera continua y con apego a los artículos 5, 11 y 12 de “LOS LINEAMIENTOS” y “EL LISTADO”, tras la terminación de las transmisiones analógicas, contempladas en el “ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina la terminación de transmisiones analógicas en las áreas de cobertura de diversas estaciones de televisión radiodifundida que prestan servicio en San Felipe en el Estado de Baja California, Ciudad Allende, Parras de la Fuente y Saltillo en el Estado de Coahuila, Celaya y León en el Estado de Guanajuato, Querétaro en el Estado de Querétaro y Agua Prieta y Caborcá en el Estado de Sonora, publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2015, de igual manera realizar los traslados necesarios a los domicilios en los que se encuentren los equipos e instalaciones con los cuales se brinda el servicio concesionado en las poblaciones antes mencionadas. En el

entendido de que conforme a la condición 1.5 del título de concesión referido, LA VISITADA queda sujeta las nuevas disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor. Quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita." (sic).

En cumplimiento al oficio antes precisado, "LOS VERIFICADORES" se constituyeron el siete de diciembre de dos mil quince, en el domicilio de "MEGA CABLE" ubicado en Boulevard de los Virreyes Número 145, Segundo Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, Ciudad de México y una vez que se identificaron, fueron atendidos por la [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar, con número de folio [REDACTED] expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, quien manifestó tener el carácter de Abogada de "MEGA CABLE", sin acreditar su dicho.

Al respecto, "LOS VERIFICADORES" indicaron que "En virtud de lo anterior y al no encontrarse el Representante Legal y atentos al contenido en el citatorio entregado el apercibimiento efectuado en el citatorio entregado el día 04 de diciembre del año en curso, a el [REDACTED] en donde se señala que en caso de no estar presente el representante legal en el domicilio en donde se citó, en la fecha indicada, se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 35 y 36, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 309, fracción I, 310 tercer párrafo y 312 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, en los que se señala que ante la ausencia del representante legal la diligencia se realizará con la persona que se encuentre presente en el domicilio, por lo anterior se procede a efectuar la presente diligencia con la [REDACTED]" (sic).

Ante tales consideraciones, "LOS VERIFICADORES" con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la "CPEUM" y 66 de la "LFPA" requirieron a la persona que atendió la diligencia para que designara dos testigos de asistencia, por lo que la [REDACTED] designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] quienes se identificaron con credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, con claves de elector [REDACTED] respectivamente, (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS"), quienes aceptaron la designación, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria IFT/DF/ DGV/1297/2015.

Acto seguido, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a quien atendió la visita, respondiera a preguntas expresas y exhibiera la documentación que soportara su dicho, y de acuerdo a ello se observó lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 291 de la "LFTyR" y en los artículos 63 y 64 de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que recibió la visita les permitiera el acceso al inmueble y poner a disposición de los mismos, los medios indispensables que le fueran requeridos para el cumplimiento de su cometido.

La persona que atendió la diligencia manifestó: *"Adelante, brindo las facilidades necesarias para el cumplimiento de la visita."*

"**LOS VERIFICADORES**" en compañía de la persona que atendió la diligencia y de "**LOS TESTIGOS**" procedieron a verificar e inspeccionar el inmueble encontrando que:

"Se trata de un inmueble de cuatro niveles, de color gris y café, en su acceso principal se observa la nomenclatura "Bvd de Virreyes 145"; en su interior se aprecian varias oficinas administrativas, ubicándonos en un segundo piso, en una oficina de aprox. 12 metros cuadrados, lugar donde se brindan las facilidades necesarias para el levantamiento de la presente acta, no apreciándose instalación alguna ni equipos de telecomunicaciones para prestar servicio de televisión restringida". (sic)

Al respecto, la persona que recibió la vista manifestó: *"Este es solo el domicilio de representación legal de la visitada".*

Derivado de lo anterior, "**LOS VERIFICADORES**" procedieron a cerrar parcialmente el acta a efecto de continuarla el diez de diciembre siguiente, a las 10:30 horas, en el domicilio ubicado en Melchor Ocampo número 104, Centro, C.P. 37000, León, Guanajuato, haciendo notar que dicho domicilio se encontraba precisado en la orden de visita que motivó la diligencia.

LEÓN, GUANAJUATO

El diez de diciembre de dos mil quince, "**LOS VERIFICADORES**" se constituyeron en el inmueble ubicado Melchor Ocampo número 104, Centro, C.P. 37000, León, Guanajuato, en propiedad o en posesión de "**MEGA CABLE**", a efecto de continuar con la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/1297/2015

y una vez que se identificaron, fueron atendidos por el [REDACTED] [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar, con folio de elector [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de gerente técnico del sistema León de la empresa visitada, acreditando su dicho mediante credencial de empleado expedida por "MEGACABLE COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.", quien designó como testigos de asistencia a los [REDACTED] [REDACTED] quienes se identificaron con credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, con número de folio [REDACTED] respectivamente (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").

"LOS VERIFICADORES" realizaron las siguientes preguntas, requerimientos y cuyas manifestaciones por quien atendió la diligencia fueron las siguientes:

Con fundamento en el artículo 291 de la "LFTyR" y en los artículos 63 y 64 de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que recibió la visita les permitiera el acceso al inmueble y poner a disposición de los mismos, los medios indispensables que le fueran requeridos para el cumplimiento de su cometido.

La persona que atendió la diligencia manifestó: *"Adelante, brindo las facilidades necesarias para el cumplimiento de la diligencia así como el acceso al inmueble"*.

"LOS VERIFICADORES" en compañía de la persona que atendió la diligencia y "LOS TESTIGOS" procedieron a verificar e inspeccionar el inmueble encontrando que:

"Se trata de un Centro Integral de Servicio en el cual se aprecian cubículos de atención a clientes, ventanillas de cobro y un área de ventas, en la parte posterior del inmueble se encuentra un Centro de Transmisión y Control, en la parte exterior se aprecia el nombre de Megacable, el inmueble es de dos niveles de color gris con azul, en la azotea se encuentran instaladas 7 antenas parabólicas de las cuales tres se encuentran en funcionamiento y una torre arriestrada de 21 metros aproximadamente, en la cual se encuentran instaladas 2 antenas UHF para recibir las señales radiodifundidas locales.

Una vez concluido el recorrido nos ubicamos en una oficina de aproximadamente 4 metros de ancho por 7 de largo, lugar donde se dan las facilidades para el levantamiento de acta". (sic)

Acto seguido, "LOS VERIFICADORES" en compañía de la persona que recibió la visita y "LOS TESTIGOS" procedieron a verificar e inspeccionar el cuarto de telecomunicaciones encontrando que se trata de:

"Se trata de un cuarto de telecomunicaciones denominado CTC de aproximadamente 10 metros de ancho por 9 metros de fondo, y en su interior se aprecian instalados 22 racks con equipos receptores satelitales, decodificadores, moduladores y la red combinadora, todos encendidos y operando".

"LOS VERIFICADORES" con base en los artículos 5, 11 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS", "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", en presencia de "LOS TESTIGOS", solicitaron a la persona que recibió la diligencia conectar una pantalla con la capacidad de poder mostrar

las señales radiodifundidas digitales y analógicas, a fin de corroborar las señales radiodifundidas dentro de la misma zona de cobertura geográfica.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló: "En este momento conectamos una pantalla digital marca LG de 32 pulgadas, que tiene la capacidad de mostrar señales digitales en formato SD y HD, así como señales analógicas para corroborar el número de señales radiodifundidas disponibles, cabe aclarar que la pantalla está conectada a una antena aérea UHF, con la capacidad de recibir los canales radiodifundidos digitales y analógicos. Y autorizo que se tomen las fotografías de los canales mostrados en la pantalla."

"LOS VERIFICADORES" (en presencia de "LOS TESTIGOS" y de la persona que atendió la diligencia agregaron como "TABLA 1" las señales radiodifundidas mostradas en la citada pantalla cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 1

Población / Estado	Distintivo de Llamada	Canal Radiodifundido	Banda TV / TDT	Nombre Comercial	OBSERVACIONES
León, Guanajuato	XHLGT	2	TV	Bajo TV	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHLGT	27	TDT	2.1 HD Bajo TV	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHLEG	44	TV	TV4 Cuatro	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHLEG	47	TDT	4.1 HD - TV4 Cuatro	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHLGG	31	TDT	6.1 HD Milenio	Buena calidad de imagen
				6.2 SD Multimedios Televisión	Buena calidad de imagen
				6.3 SD Teletlmo	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHCCG	8	TV	Azteca 7	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHCCG	14	TDT	8.1 HD Azteca 7	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHL	11	TV	Canal de las Estrellas	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHL	23	TDT	11.1 HD Canal de las Estrellas	Buena calidad de imagen

León, Guanajuato	XHMAS	12	TV	Azteca 13	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHMAS	16	TDI	13.1 HD Azteca 13	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHLEJ	25	TV	Canal 5	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHLEJ	24	TDI	25.1 HD Canal 5	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHOPLA	38	TV	Canal Once	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHOPLA	34	TDI	34.1 SD Canal Once	Buena calidad de imagen
				34.2 SD Una Voz Con Todos	Buena calidad de imagen
				34.3 SD Canal 22	Buena calidad de imagen
				34.4 SD Ingenio TV	Buena calidad de imagen
				34.5 SD TV UNAM	Buena calidad de imagen

Acto seguido, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" solicitaron a la persona que atendió la diligencia, indicara y mostrara si retransmite las señales radiodifundidas indicadas en la "TABLA 1", el medio por el cual obtiene dichas señales y cuál es la definición de imagen y sonido con las que las retransmite.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló:

"Sí se retransmiten todas las señales radiodifundidas digitales indicadas en la TABLA 1, a través de nuestro sistema de televisión restringida. Las señales radiodifundidas son captadas a través de antenas aéreas instaladas en la azotea del inmueble donde se actúa. Se reciben de forma digital y son inyectadas al sistema. El formato y resolución de las señales retransmitidas a los suscriptores depende del paquete contratado, en el caso de los paquetes que no cuentan con decodificador HD es necesario hacer un down-stream para ser entregadas en formato SD. Para corroborar mi dicho, en éstos momentos procedemos a conectar una pantalla a uno de nuestros

decodificadores (SD y HD) conectado al sistema de TV por cable y procedemos a sintonizar cada uno de los canales retransmitidos de las señales radiodifundidas correspondientes a la TABLA 1, a excepción de los canales multiprogramados con el distintivo XHOPLA los cuales recibimos a través de un enlace de Fibra óptica del Master Headend de Guadalajara, de igual manera solicito para corroborar mi dicho, que tomen fotografías de dicha pantalla que muestra dichos canales en mi sistema de televisión por cable."

En virtud de lo anterior, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" y de la persona que atendió la diligencia agregaron como "TABLA 2" la información de los canales mostrados en la pantalla conectada al decodificador de la red de "MEGA CABLE", cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 2

Medio por el que recibe la señal	Nombre Comercial	Definición con la que recibe la señal radiodifundida			Canal en el sistema de cable por el que se retransmite la señal radiodifundida, de acuerdo a sus paquetes		Definición con la que se retransmite la señal en la red de TV por cable			OBSERVACIONES
		Analogica	SD	HD	Conecta Básico y Super Digital	HD Total y HD Access	Analogica	SD	HD	
No se toma	Bajo TV									No se toma radiodifundida y no se retransmite
Aire	2.1 HD - Bajo TV			HD	208				SD	Se aplica un downstream para retransmitirlo en definición SD.
No se toma	TV4 Cuatro									No se toma radiodifundida y no se retransmite
Aire	4.1 HD - TV4 Cuatro			HD	204				SD	Se aplica un downstream para retransmitirlo en definición SD.
Aire	6.1 HD Milenio			HD	223				SD	Se aplica un downstream para retransmitirlo en definición SD.

	6.2 SD Multimedia Television		SD							No se retransmite
	6.3 SD Telerlmo		SD							No se retransmite
No se toma	Azteca 7									No se toma radiodifundida y no se retransmite
Aire	8.1 HD Azteca 7			HD	207	1207		SD	HD	Se aplica un downstream para retransmitirlo en definición SD para los paquetes con definición SD.
No se toma	Canal de las Estrellas									No se toma radiodifundida y no se retransmite
Aire	11.1 HD Canal de las Estrellas			HD	202	1202		SD	HD	Se aplica un downstream para retransmitirlo en definición SD para los paquetes con definición SD.
No se toma	Azteca 13									No se toma radiodifundida y no se retransmite
Aire	13.1 HD Azteca 13			HD	213	1213		SD	HD	Se aplica un downstream para retransmitirlo en definición SD para los paquetes con definición SD.
No se toma	Canal 5									No se toma radiodifundida y no se retransmite
Aire	25.1 HD Canal 5			HD	295	1205		SD	HD	Se aplica un downstream para retransmitirlo en definición SD para los paquetes con definición SD.
No se toma	Canal Once									No se toma radiodifundida y no se retransmite
	34.1 SD Canal Once		SD		211			SD		
	34.2 SD Una Voz Con Todos		SD		242			SD		
Fibra óptica	34.3 SD Canal 22		SD		222			SD		
	34.4 SD Ingenio TV		SD		247			SD		
	34.5 SD TV UNAM		SD		229			SD		
										Enlace de Fibra óptica del Master Headend de Guadalajara

Con base en lo anterior, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" solicitaron a la persona que atendió la diligencia que mostrara al mismo tiempo cada uno de los canales de programación de la pantalla relacionada en la "TABLA 1" versus los canales de programación de la pantalla relacionada con la "TABLA 2", en forma íntegra y sin modificaciones, incluyendo publicidad.

En virtud de lo anterior, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" y de la persona que atendió la diligencia agregaron como "TABLA 3" el resultado del comparativo realizado entre las tablas 1 y 2, antes señaladas, cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 3

Distintivo de Llamada	Canal Radiodifundido	Banda TV / TDT	Nombre Comercial	Canal en el sistema de cable por el que se retransmite la señal radiodifundida, de acuerdo a sus paquetes		OBSERVACIONES (Contenido Programático y horario en el que se hace el comparativo)
				Conecta Básico y Super Digital	HD Total y HD Access	
XHLGT	27	TDT	2.1 HD - Bajío TV	208		Mismo contenido programático
XHLEG	47	TDT	4.1 HD - TV4 Cuatro	204		Mismo contenido programático
XHLGG	31	TDT	6.1 HD Milenio	223		Mismo contenido programático
XHCCG	14	TDT	8.1 HD Azteca 7	207	1207	Mismo contenido programático
XHL	23	TDT	11.1 HD Canal de las Estrellas	202	1202	Mismo contenido programático
XHMAS	16	TDT	13.1 HD Azteca 13	213	1213	Mismo contenido programático
XHLEJ	24	TDT	25.1 HD Canal 5	295	1205	Mismo contenido programático
XHOPLA	34	TDT	34.1 SD Canal Once	211		Mismo contenido programático
			34.2 SD Una Voz Con Todos	242		Mismo contenido programático
			34.3 SD Canal 22	222		Mismo contenido programático
			34.4 SD Ingenio TV	247		Mismo contenido programático
			34.5 SD TV UNAM	229		Mismo contenido programático

Al respecto, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" solicitaron a la persona que atendió la diligencia que indicara y mostrara si retransmite las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales e indicara la definición de imagen y sonido que entrega a sus suscriptores y usuarios para estas señales.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló:

"Si, son retransmitidas los canales de las Instituciones Públicas Federales que son recibidas por fibra óptica, mismas que son entregadas a mis suscriptores en forma SD, a excepción del canal Once Niños del cual nos reservamos el derecho que nos otorga la ley". (Sic.).

En virtud de lo anterior, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" y de la persona que atendió la diligencia agregaron como "TABLA 4" la información de las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales, cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 4

Institución Pública Federal	Nombre del canal	Medio de recepción de la señal	Definición con la que recibe la señal			Canal en el sistema de cable por el que se retransmite la señal	Definición con la que se retransmite la señal en la red de TV por cable			OBSERVACIONES
			Análogica	SD	HD		Conecta, Básico y Súper Digital	Análogica	SD	
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Canal30 Una Voz con Todos	Fibra óptica		SD		211		SD		Enlace de Fibra Óptica del Master Headend de Guadalajara
Televisión Educativa	Ingenio TV	Fibra óptica		SD		242		SD		
Universidad Nacional Autónoma de México	TV UNAM	Fibra óptica		SD		222		SD		
Instituto Politécnico Nacional	Canal Once	Fibra óptica		SD		247		SD		
Instituto Politécnico Nacional	Once Niños (11)	No se recibe radiodifundido								
Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.	Canal22	Fibra óptica		SD		229		SD		Enlace de Fibra óptica del Master Headend de Guadalajara

Acto seguido, en referencia a la condición 2.1. Calidad de los Servicios de su título de concesión, con relación al "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina la terminación de transmisiones analógicas en las áreas de cobertura de diversas estaciones de televisión radiodifundida que prestan servicio en San Felipe en el Estado de Baja California, Ciudad Allende, Parras de la Fuente y Saltillo en el Estado de Coahuila, Celaya y León en el Estado de Guanajuato, Querétaro en el Estado de Querétaro y Agua Prieta y Caborca en el Estado de Sonora.", publicado en el "DOF" el trece de noviembre de dos mil quince, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a quien atendió la visita, señalara si contaba con receptores/decodificadores ATSC y sus respectivos moduladores/codificadores, suficientes y preparados para recibir y retransmitir señales digitales radiodifundidas. La persona que atendió la diligencia manifestó:

"Si se cuenta con la tecnología necesaria para continuar suministrando las señales radiodifundidas, posterior al apagón analógico".

Al respecto, "LOS VERIFICADORES" procedieron a cerrar parcialmente el acta de verificación iniciada a las diez horas con treinta minutos del diez de diciembre de dos mil quince para continuarla el once siguiente a las diez horas con treinta minutos en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación.

El once de diciembre de dos mil quince, "LOS VERIFICADORES" se constituyeron en el inmueble ubicado Melchor Ocampo número 104, Centro, C.P. 37000, León, Guanajuato, en propiedad o en posesión de "MEGA CABLE", a efecto de continuar con la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/1297/2015 y una vez que se identificaron, fueron atendidos por el [REDACTED] [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar, con folio de elector [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de gerente técnico del sistema

León de la empresa visitada, acreditando su dicho mediante credencial de empleado expedida por "MEGACABLE COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.", quien designó como testigos de asistencia a los [REDACTED] [REDACTED] quienes se identificaron con credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, con número de folio [REDACTED] respectivamente (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").

"LOS VERIFICADORES" realizaron las siguientes preguntas, requerimientos y cuyas manifestaciones por quien atendió la diligencia fueron las siguientes:

Con fundamento en el artículo 291 de la "LFTyR" y en los artículos 63 y 64 de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que recibió la visita les permitiera el acceso al inmueble y poner a disposición de los mismos, los medios indispensables que le sean requeridos para el cumplimiento de su cometido.

La persona que atendió la diligencia manifestó: *"Adelante, brindo las facilidades necesarias para el cumplimiento de la diligencia así como el acceso al inmueble"*.

Al respecto, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" solicitaron a la persona que atendió la diligencia que conectara un receptor de televisión con capacidad de captar señales radiodifundidos, analógicas y digitales, a una antena aérea con capacidad de recepción de señales radiodifundidas, analógicas y digitales, a fin de corroborar cuales estaban disponibles dentro de la misma zona de cobertura geográfica.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló:

"En este momento conectamos el televisor digital marca LG que tiene capacidad de mostrar señales digitales en formato SD y HD, así como señales analógicas para corroborar el número de señales radiodifundidas disponibles, cabe aclarar que el televisor está conectado a una antena aérea, así mismo les solicito tomen fotografías de las señales radiodifundidas disponibles y de los canales radiodifundidos sintonizados en el televisor."

En virtud de lo anterior, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" y de la persona que atendió la diligencia agregaron como "TABLA 5" la información de los canales que es posible sintonizar a través del aparato receptor de televisión conectado a la antena aérea proporcionada, cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 5

Población / Estado	Distintivo de Llamada	Canal Radiodifundido	Banda TV / TDT	Nombre Comercial	OBSERVACIONES
León, Guanajuato	XHLGT	27	TDT	2.1 HD - Bajo TV	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHLEG	47	TDT	4.1 HD - TV4 Cuatro	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHLGG	31	TDT	6.1 HD Milenio	Buena calidad de imagen
				6.2 SD Multimedios Television	Buena calidad de imagen
				6.3 SD Telenor	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHCCG	14	TDT	8.1 HD Azteca 7	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHL	23	TDT	11.1 HD Canal de las Estrellas	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHMAS	16	TDT	13.1 HD Azteca 13	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHLEJ	24	TDT	25.1 HD Canal 5	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHOPLA	34	TDT	34.1 SD Canal Once	Buena calidad de imagen
				34.2 SD Una Voz Con Todos	Buena calidad de imagen
				34.3 SD Canal 22	Buena calidad de imagen
				34.4 SD Ingenio TV	Buena calidad de imagen
				34.5 SD TV UNAM	Buena calidad de imagen

Al respecto, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" solicitaron a la persona que atendió la diligencia que indicara y mostrara si retransmitía las señales radiodifundidas indicadas en la "TABLA 5" y el medio que empleaba para ello.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló:

"Sí, retransmito todas las señales radiodifundidas en la TABLA 5 a través de mi sistema de televisión por cable, como se indicó el día de ayer. Esta manifestación fue realizada y comprobada con la evidencia fotográfica el día de ayer de acuerdo a la información contenida en la TABLA 2, solicito que para corroborar mi dicho, tomen fotografías de dicha pantalla que muestra dichos canales en mi sistema de televisión por cable".

"LOS VERIFICADORES", solicitaron a quien atendió la diligencia indicara y mostrara si retransmitía y entregaba a sus suscriptores las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en su sistema de televisión restringida por cable.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló:

"Sí seguimos retransmitiendo los canales de Instituciones Públicas Federales en los mismos canales y con los mismos formatos y resoluciones que se especifican en la TABLA 4, como muestra encendemos un televisor conectado a nuestra red sintonizando cada uno de los canales".

Continuando con la diligencia y con el fin de concluir con la misma "LOS VERIFICADORES", en presencia de "LOS TESTIGOS", invitaron a la persona que recibió la visita con fundamento en el artículo 68 de la "LFPA", para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta, así como para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente actuación, presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes.

El término de cinco días para que "MEGA CABLE" presentara pruebas y defensas corrió del catorce al dieciocho de diciembre dos mil quince.

El dieciocho de diciembre de dos mil quince, el C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD en representación de "MEGA CABLE" presentó en la Oficialía de Partes del "IFT" un escrito por el que realizó manifestaciones en torno a la visita de inspección y verificación IFT/DF/DGV/1297/2015, en las que a manera de resumen señaló:

"En relación al Acta de Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/1297/2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 68 y demás aplicables de la ley federal de procedimiento administrativo, y en virtud de no haberse reportado irregularidades, vengo por medio del presente escrito a solicitar se tenga por concluida en su totalidad el acta de verificación ordinaria anteriormente señalada."

Sin aportar probanza alguna relacionada a la visita de inspección y verificación IFT/DF/DGV/1297/2015.

Por lo anterior la Dirección General de Verificación ("DGV") concluyó que "MEGA CABLE" presuntamente violó con su conducta lo dispuesto en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO"; en atención a las siguientes consideraciones:

A) Artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS", establece lo siguiente:

Artículo 12.- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán incluir aquélla realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo. ...

Por su parte, el "LISTADO", establece:

"LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.

Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo; Octavo Transitorio, fracción I; y Décimo Primero Transitorio, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; en relación con el 12 de los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014 (Lineamientos); el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de abril de 2014, con fundamento en los artículos 2, 3 fracción III, 4 fracción III, 8, 9 fracción L, 13, 19 y 20 fracciones IX y XI, de su Estatuto Orgánico, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/230414/98 instruyó la publicación en el Diario Oficial de la Federación del listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales que se consideran disponibles para su retransmisión, de conformidad con lo siguiente:

... b) Instituto Politécnico Nacional. (Con modificación de 21 de octubre de 2014)

Canal 11

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2
Modulación: 8PSK
FEC: 2/3
Frecuencia: 3,828.95 MHz
Polarización de Bajada: Horizontal
Programa Principal: 0001
Programa Secundario: 0002...

La obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales que se enlistan, en términos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos, se hará exigible a partir del día siguiente de la publicación del presente listado en el Diario Oficial de la Federación."

"LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" únicamente en su parte relativa al Instituto Politécnico Nacional, para quedar como sigue:

"(...)

b) Instituto Politécnico Nacional.

Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)

Satélite: SATMEX ó

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002

(...)"

En virtud de lo anterior y de lo observado por "LOS VERIFICADORES" durante la visita de inspección-verificación, se concluyó que "MEGA CABLE" no retransmitía la señal del canal multiprogramado 11.2 Once Niños.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto "MEGA CABLE" retransmitía las señales de las Instituciones Públicas Federales también lo es que de la manifestación expresa de quien atendió la diligencia y de lo que se observó en la propia diligencia, se pudo constatar por "LOS VERIFICADORES" que la concesionaria no retransmitía la señal multiprogramada del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional, Institución Pública Federal que se encuentra contemplada en "LOS LINEAMIENTOS" y sus respectivas modificaciones, así como en el "LISTADO" y sus actualizaciones, por lo que propuso sancionar al concesionario en términos del artículo 298 de la "LFTyR".

Al respecto, el artículo 298, apartado B), fracción IV de la "LFTyR", señala:

Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

B). Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

...

IV Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo. ..."

En ese sentido, la propuesta remitida por la "DGV" de uno de marzo de dos mil dieciséis, consideró que "MEGA CABLE" presuntamente incumplió con el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS", en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", toda vez que no retransmitía la señal multiprogramada del canal 11.2 Once Niños del Instituto

Poltécnico Nacional, Institución Pública Federal, por lo que la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de Imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por este órgano colegiado.

Derivado de la propuesta formulada por la "DGV" el Titular de la Unidad de Cumplimiento, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en el que se otorgó a "MEGA CABLE", un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación al presunto incumplimiento que motivó el inicio del presente procedimiento.

Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del seis al veintiséis de mayo de dos mil dieciséis sin considerar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LPPA" y cinco de mayo de dos mil dieciséis⁵ por ser días inhábiles.

Por escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes de este "IFT", el C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, en su carácter de representante legal de "MEGA CABLE" presentó pruebas y defensas en relación con el acuerdo de inicio de veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDOS POR MEGA CABLE.

⁵ En términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017", publicado en el "DOF" el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "LFPA", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por "MEGA CABLE" aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*⁶

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con

⁶ Párrafo 45, Engrase versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

"LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO".

- A) Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado por **"MEGA CABLE"**, ante la Oficialía de Partes del **"IFT"** el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, dicha empresa manifestó:

Caducidad.

- a) *Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/5393/2015 de 3 de diciembre de 2015 el Director General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento emitió una orden de visita a mi representada.*
- b) *El 7 de diciembre de 2015 los inspectores realizaron una primera comisión, levantando el acta parcial IFT/DF/DGV/1297/2015.*
- c) *El 10 y 11 de diciembre de 2015 los inspectores realizaron una segunda y tercera visita de verificación.*
- d) *El plazo de 5 días hábiles para realizar manifestaciones feneció el 18 de diciembre de 2015.*
- e) *Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0379/2016 de 1 de marzo de 2016, la Dirección General de Verificación remitió a la Unidad de Cumplimiento una propuesta de sanción en contra de mi representada por el supuesto incumplimiento al artículo 12 de los "LINEAMIENTOS", oficio que nunca fue notificado a mi representada.*
- f) *Mediante oficio E-IFT.UC.DG-SAN.I.0019/2016 notificado el 4 de mayo de 2016 esa Unidad de Cumplimiento pretendió dar inicio al procedimiento de sanción, pasando por alto la caducidad del procedimiento.*
- g) *Lo anterior, ya que con posterioridad a los 5 días hábiles para realizar manifestaciones con la visita de verificación, que*

fenecieron el 18 de diciembre de 2015, la Dirección General de Verificación quedó obligada en términos de los artículos 17 y 39 de la LFPA.

Este término de tres meses previstos en el artículo 17 de la LFPA transcurrió del 19 de diciembre de 2015 al 18 de marzo de 2016, por lo que la Dirección General de Verificación debió dictar resolución a más tardar el 18 de marzo de 2016.

- h) Los treinta días posteriores al 18 de marzo de 2016 omitió dictar resolución por lo cual operó la caducidad establecida en el artículo 60 de la LFPA.

La autoridad omitió dictar resolución y notificarla a mi representada antes del 18 de marzo.

- i) Por tanto, operó la caducidad del procedimiento.
- j) No obstante lo anterior, la Unidad de Cumplimiento mediante oficio E-IFT.UC.DG-SAN.I.0019/2016 de veintinueve de abril de 2016, pretende dar inicio al procedimiento de sanción derivado de la resolución de 1 de marzo de 2016, que fue notificada a mi representada hasta el 4 de mayo de 2016, o sea con posterioridad a la fecha en que la Dirección General debió no sólo haber emitido la resolución y notificado la misma (a más tardar al 18 de marzo de 2016) por lo que es evidente que caducó el procedimiento administrativo.

Dicho argumento resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo al criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República, en su ejecutoria de seis de marzo de dos mil catorce en el amparo en revisión R.A.5/2014, que en las partes que interesa resolvió lo siguiente:

"... En concordancia con los hechos antes referidos, debe apuntarse que ambas partes coinciden en principio (y, por ende no existe controversia alguna), en torno a lo siguiente:

- ❖ Que las visitas de verificación se encuentran reguladas por normas generales del procedimiento administrativo, establecidas en el título tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que los artículos 62 a 69 de dicho ordenamiento, que las prevé, y en los que la autoridad fundó la emisión de la orden de visita, se encuentran comprendidos en el capítulo décimo primero del referido título tercero.
- ❖ Que la finalidad de esas visitas, consisten en que la autoridad administrativa constate y asiente en el acta respectiva si el visitado cumple o no con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- ❖ Que el resultado del acta circunstanciada, puede motivarse el inicio del diverso procedimiento sancionatorio.
- ❖ Que es el mismo ordenamiento legal, el que establece en su título cuarto ese procedimiento cuya finalidad es sancionar aquel gobernado que hubiere incurrido en alguna infracción a las disposiciones administrativas aplicables derivado de los resultados en la visita.
- ❖ Que por lo tanto ambos procedimientos, el de verificación y el sancionatorio, no pueden entenderse en forma aislada, ya que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los contempla como dos etapas íntimamente vinculadas, pero los regula de manera independiente.

Sin embargo, son dos aspectos en los que difiere la autoridad en relación al procedimiento de verificación:

- ↳ En cuanto a que debe recaerle una resolución; y
- ↳ En cuanto a que en la especie, la misma se hubiera emitido fuera del plazo.

(...)

Conviene acudir a lo dispuesto por los artículos 16, fracción X, 17 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen:

(TRANSCRIBE)

En el primero de los preceptos transcrito, establece que la administración pública federal, en sus relaciones con los particulares, tiene la obligación de dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, cuando su instrucción y resolución afecte a terceros.

El diverso 17 del propio ordenamiento, establece que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

Y la fracción I del artículo 57, establece que pone fin al procedimiento administrativo, la resolución que en el mismo se dicte.

Así, de una interpretación armónica de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, de manera específica regula los procedimientos de verificación, con los citados numerales... relativos al procedimiento en general, se obtiene pues, que dado el fin público del ejercicio de facultades de la autoridad administrativa, en específico del procedimiento de verificación que nos ocupa, el dictado de la resolución, constituye una consecuencia propia de la instauración del procedimiento por parte de la autoridad en su relación con los visitados y, por tanto, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica establecido a favor de los gobernados en el artículo 16 constitucional, es dable concluir en que las autoridades sí se encuentran obligadas a emitir resolución que defina la situación derivada del ejercicio de sus facultades, a pesar que de manera expresa no se señale así en el capítulo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...

Bajo ese contexto, resulta ser infundado el agravio de la autoridad en el que señala que no existe el deber de emitir una resolución en los

procedimientos vericatorios, así como el que el plazo otorgado para ofrecer pruebas y alegatos no constituye derecho de audiencia...

... Y en cuanto al segundo tópico, la recurrente señala que en el supuesto sin conceder, que a la visita de verificación debiera de recaer una resolución con la que se hubiera puesto fin al procedimiento y se decidiera la situación jurídica del visitado respecto a los hechos descritos en el acta de verificación, dijo que ésta, en todo caso, había sido, la contenida en el oficio de catorce de agosto de dos mil trece, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio; pero que, de ninguna forma se encuentra fuera de los plazos previstos en la ley, toda vez que debía estarse al plazo de tres meses previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, y no aplicar analógicamente el establecido en el artículo 74 del mismo ordenamiento, como lo hizo la juzgadora federal.

(...)

Así, el punto central a dirimir es establecer si la norma aplicable al respecto, lo es el numeral 17 o 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Aspecto relevante dentro de la litis que nos ocupa, pues ello dependerá la oportunidad en la emisión del acto de mérito.

Para ello, conviene acudir a la estructura de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la que se obtiene que, dentro del Título Tercero relativo a la regulación en general del Procedimiento Administrativo, se incluye en su capítulo décimo primero, bajo los artículos 62 a 69, la sustanciación de las visitas de verificación; y con posterioridad, dentro del Título cuarto, en un capítulo único, denominado "De las infracciones y Sanciones" regula en sus artículos del 72 al 79, el procedimiento para la imposición de sanciones, como se demuestra con la transcripción de los preceptos que interesan:

(TRANSCRIBE)

Derivado del análisis a tales preceptos, tenemos que el artículo 74 se encuentra inmerso en el capítulo Único del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, denominado "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS", esto es, el artículo de mérito contenido en el título cuarto regula el procedimiento

sancionatorio a que se refiere dicho título, diversa al de las vistas de verificación que regula el título tercero concretamente en su capítulo décimo primero y bajo los numerales 62 a 69.

Motivo por el cual le asiste razón a la recurrente cuando establece que el plazo previsto en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no puede regir la oportunidad o el límite para emitir la resolución que ponga fin al procedimiento de verificación, sino que sólo es aplicable al procedimiento sancionatorio iniciado en una etapa diversa (y generalmente posterior a aquél).

Determinado, entonces, que el artículo 74 no resulta ser aplicable al procedimiento de verificación y por ende, que el plazo ahí previsto no podría fijar el límite de la actuación de la autoridad, en tal procedimiento, debemos acudir a la lectura de los artículos que se contienen en el capítulo décimo primero, del título tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, denominado "De las visitas de verificación"...

Y de ninguno de ellos se advierte plazo específico para emitir resolución correspondiente, lo cual encuentra eco, además en el hecho de que no hay disposición expresa que prevea tal emisión. Entonces cobra aplicación la regla prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en comento, que establece que salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

En ese tenor, le asiste razón a la autoridad inconforme en cuanto a que el plazo para que en la especie, la autoridad emitiera la resolución que pusiera fin al procedimiento de verificación, era el previsto en el citado numeral 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(...)

De esta forma, si el 19 de septiembre de 2013 feneció el término que tenía la autoridad para emitir la resolución, luego entonces, era a partir del día siguiente que comenzaba el término de 30 días para que dicho procedimiento se extinguiera por caducidad de acuerdo al artículo 60

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual en el caso concreto concluyó el 31 de octubre de 2013,

(...)

Con base en lo anterior y toda vez que el H. Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado con relación a la caducidad de los procedimientos de visitas de verificación, se pueden obtener las siguientes consideraciones:

- Los procedimientos de verificación y el sancionatorio no pueden entenderse de manera aislada, al ser consecuencia uno de otro.
- A los procedimientos de verificación regulados en los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe recaer una resolución.
- En su caso, a las visitas de verificación puede considerarse que la resolución es el acuerdo mediante el cual se da inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanción.
- El plazo para emitir la resolución derivado de las visitas de verificación es el previsto en la regla señalada en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, tres meses para que se emita la resolución respectiva.
- Concluido el plazo de tres meses, la autoridad cuenta con un plazo de 30 días hábiles para en su caso, emitir la resolución respectiva y de no hacerlo dentro del periodo señalado, la consecuencia directa e inmediata es la

caducidad del procedimiento de las visitas de verificación, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Aclarado lo anterior, esta autoridad considera pertinente realizar el cómputo de las actuaciones que rigen el procedimiento de verificación a efecto de contemplar el plazo en el cual de acuerdo a la ejecutoria antes señalada, opera la caducidad del procedimiento de verificación.

Al respecto, se considera lo siguiente:

Visita de verificación		Art. 68 LPPA (5 días hábiles)	Art. 17 LPPA (3 meses)		Art. 60 LPPA (30 días hábiles)*	
Iniciada	Terminada					
07/12/2015	11/12/2015	18/12/2015	19/12/2015	19/03/2016	28/04/2016	09/05/2016

*Sin contar los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo y 5 de mayo, todos de dos mil dieciséis por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la LPPA, así como del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

Con base en lo anterior, se puede advertir que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo fue notificado a "MEGA CABLE" el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, con relación al argumento formulado por "MEGA CABLE", el Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción constituye la resolución final del procedimiento de verificación pues en él, se define la situación jurídica del visitado.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE. Dentro de los procedimientos que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo está el de imposición de sanciones, establecido en el artículo 72 de ese ordenamiento, el cual dispone que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor su inicio, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. En este sentido, si bien es cierto que dicho procedimiento y el de verificación regulados en la propia ley, son de naturaleza distinta, también lo es que entre ellos existe una íntima relación, pues el primero deriva precisamente del ejercicio de las facultades de verificación y de la conclusión que derivado de éstas se adopte, es decir, mientras el procedimiento de verificación tiene por objeto que la autoridad administrativa compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales o de las condiciones de determinado permiso o concesión, el de imposición de sanciones persigue punir las infracciones que no sean desvirtuadas por el particular responsable y que fueron detectadas en aquél. Por tanto, se concluye que el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones constituye la resolución final del diverso de verificación, pues en él se define la situación jurídica del visitado respecto de éste, y se colma el derecho de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Décima Época, Registro: 2010540, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.1o.A.E.90/A (10a), Página: 3440

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR RESPECTO DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 190/2009). De

acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 190/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 360, de rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.", la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estima colmada en las visitas de verificación realizadas en términos de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando éstas finalizan con el dictado de la resolución que define la situación jurídica del visitado. En consecuencia, por analogía, en los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones regulados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanción la resolución con la que concluye el de verificación y la que define la situación jurídica del particular, es decir, a través de esa determinación tiene conocimiento pleno del resultado del procedimiento de verificación y no se le deja en estado de incertidumbre al respecto.

Época: Décima Época, Registro: 2010112, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.1o.A.E.80 A (10a.), Página: 3816

En tales consideraciones, tal y como lo advierte "MEGA CABLE", el plazo para que operara la caducidad del procedimiento de verificación lo era el nueve de mayo de dos mil dieciséis, de lo que se sigue que si el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción fue notificado el cuatro de mayo, es dable concluir que no operó la caducidad del procedimiento de verificación puesto que como se ha señalado, el acuerdo de inicio definió la situación jurídica del visitado como resultado del procedimiento de verificación, luego entonces, no existe caducidad alguna por lo que hace a la emisión de la resolución del procedimiento de verificación.

En tales consideraciones sus argumentos resultan Infundados.

B) Por otro lado dentro de su escrito de veinticuatro de mayo señaló:

Las visitas de verificación de 7, 10 y 11 de diciembre de 2015 en las que pretende sustentarse la resolución de 29 de abril de 2016 transgrede en perjuicio de la quejosa la garantía del debido proceso, ya que los inspectores que llevaron a cabo las visitas de verificación se excedieron en abuso de sus funciones ya que llevaron la visita en un domicilio distinto al que les fue autorizado.

Lo anterior ya que el oficio IFT/225/UC/DG-VER/5393/2015 de 3 de diciembre de 2015 señaló como domicilio el ubicado en Boulevard de los Virreyes No. 145-2º piso Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, México, DF.

El 7 de diciembre de 2015 los verificadores se constituyeron en el domicilio ubicado en Boulevard de los Virreyes No. 145-2º piso Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, México, DF, no obstante que el oficio no fueron facultados para llevar a cabo diversas visitas en las fechas señaladas los verificadores cerraron de manera parcial el acta y ordenaron su continuación el 11 de diciembre de 2015 en León Guanajuato.

El 10 y 11 de diciembre de 2015 los inspectores de vías generales de comunicación se constituyeron en el domicilio ubicado en Melchor Ocampo número 104, Centro, Código Postal 37000, León, Guanajuato no obstante que el oficio de comisión respectivo, no fueron facultados para llevar a cabo diversas visitas en las fechas señaladas y no existe precepto legal que los autorice para llevar a cabo la visita de verificación en forma continuada.

Las visitas contravienen los artículos 67, 68 y 70 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ya que ninguno los autoriza para haber llevado a cabo la visita en forma parcial y supuestamente continuada y en diversos domicilios.

Por tanto los verificadores se excedieron de la orden de comisión que les fue conferida puesto que las practicaron en dos lugares distintos y en forma continuada transgrediendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Dicho argumento resulta infundado en atención a las siguientes consideraciones:

En tratándose de visitas de verificación, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que las órdenes de verificación deben expresar el lugar o los lugares en que se ejecutará la inspección, puesto que ello es una limitante al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, esto es, no obsta que en ésta se asiente, genéricamente, que es para inspeccionar y verificar las oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás instalaciones propiedad o en posesión de la visitada, así como en cualquier otro domicilio relacionado con la instalación, operación, explotación y comercialización de los servicios de telecomunicaciones, sino que es necesario que se señalen los lugares a verificar.

Al respecto, sirve de aplicación la siguiente tesis que a su letra señala:

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. ES CONTRARIO A DERECHO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE SEÑALE UN DOMICILIO Y LA DILIGENCIA SE CONTINÚE EN OTRO, OBTENIDO EN ÉSTA, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que toda orden de visita domiciliarla debe ajustarse a los requisitos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé para los cateos, y que se refieren al deber de especificar, por escrito, el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, limitándose la diligencia a los rubros y objeto ahí anotados. Estas afirmaciones son igualmente aplicables a las órdenes de verificación administrativa en materia de

telecomunicaciones, toda vez que, al igual que las de visita domiciliaria, tienen como sustento el precepto constitucional citado. En estas circunstancias, la autoridad administrativa, para cumplir con éste, así como con el diverso artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevén un límite al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, y en acatamiento al diverso de seguridad jurídica, debe expresar el lugar o los lugares en que se ejecutará la inspección, por lo que es contrario a derecho el señalamiento de un domicilio y la continuación de la diligencia en otro, obtenido en ésta, en tanto que la ejecución sólo puede realizarse en el domicilio autorizado por quien emite la orden. No obsta a lo anterior que en ésta se asiente, genéricamente, que es para inspeccionar y verificar "las oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás instalaciones propiedad o en posesión de la visitada, así como en cualquier otro domicilio relacionado con la instalación, operación, explotación y comercialización de los servicios de telecomunicaciones", pues esa circunstancia no convalida el que la visita se hubiere continuado en un domicilio distinto del precisado en la orden.

Época: Décima Época, Registro: 2010594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.93 A (10a.), Página: 3691

Con base en lo anterior, es necesario dilucidar si en el presente asunto la orden de verificación IFT/225/UC/DG-VER/1297/2015 señala el o lugares en los que debería de practicarse la visita de verificación realizada a "MEGA CABLE", y en ese sentido, conviene traer en el presente apartado la citada orden de verificación.

Anexo 4

ift
0025

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN
IFT/254/2015-VER/033/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN VERIFICACIÓN
ORDINARIA No. IFT/DF/DGV/1297/2015

México, D.F. a 3 de diciembre de 2015

MEGA CABLE, S.A. DE C.V.
y/o su Representante Legal
Blvd. de los Virreyes No. 145, 2º Piso,
Col. Lomas De Chapultepec, Del. Miguel Hidalgo
C.P. 11000, México, D.F.
Presente



Por medio del presente oficio y a efecto de dar cumplimiento al Programa de Trabajo 2015 de la Dirección General de Verificación, se le notifica a MEGA CABLE, S.A. DE C.V., y/o su representante legal, (en adelante LA VISITADA), la orden de visita de Inspección-Verificación conferida a los CC. Arturo Luna Arellano y José Antonio Ortiz García, Inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo LOS VERIFICADORES), quienes podrán actuar de manera conjunta, sucesiva e instantáneamente.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º apartado B fracción II, 14, 16 y 28, décimo quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 7 párrafo segundo, 15 fracciones XXVII, XXVIII, LVII y LXII, 53, 66, 67, fracción I, 68, 159, 164, 256, 291, 292, 293, 294 y 295 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del 2014; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16 fracciones I y II, 35, fracción I, 36, 58, párrafo segundo, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, éste último ordenamiento de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 6, fracción IV y último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1º párrafos primero y segundo, fracción V, inciso v), fracción IX, inciso xv), 18, 20, fracciones VI, XI y XVI, 41, 43, fracciones I, II, III, V, VI, VII y XI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014; se le requiere a LA VISITADA y/o la persona que reciba a LOS VERIFICADORES, permita a éstos el acceso al domicilio citado, así como al domicilio ubicado en Melchor Ocampo número 104, Centro, C.P. 37000, León Guanajuato, que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente 07/0332 abierto a nombre de LA VISITADA, corresponde a la ubicación de su Centro de Recepción y Control; para que practiquen Visita de Inspección-Verificación técnico-administrativa, con el OBJETO de verificar y constatar que LA VISITADA dé y haya dado cumplimiento a las condiciones: 2.1. Calidad de los servicios, A.4.

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720.
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tels. (55) 6015 4000

Recibo recibido
Arturo Luna Arellano
7/12/15

033

033

Ahora bien, de la orden de verificación insertada, se advierte que dicha orden contempló dos domicilios, esto es, el ubicado en Boulevard de los Virreyes No. 145, 2º Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, hoy Ciudad de México.

Asimismo, se requirió a la visitada para que permitiera el acceso al domicilio citado, así como al domicilio ubicado en Melchor Ocampo número 104, Centro, Código Postal 37000, León, Guanajuato, toda vez que de las constancias que obran en el expediente 07/0332 abierto a nombre de "MEGA CABLE", dicho domicilio corresponde a la ubicación de su Centro de Recepción y Control.

En tales consideraciones, debe advertirse que contrario a lo señalado por "MEGA CABLE", no existe una extralimitación de los verificadores, puesto que como se advierte de la propia orden de verificación, los mismos se encontraban facultados para llevar a cabo la visita tanto en el domicilio señalado al rubro como el indicado en el cuerpo mismo de la orden de visita.

A mayor abundamiento, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el expediente R.A. 23/2016, se ha pronunciado con relación a la práctica de las visitas de verificación en domicilios diferentes de la siguiente manera:

*...
En ese contexto, se establece que la determinación adoptada por la juzgadora al analizar los aspectos de referencia, se encuentran ajustados a derecho, toda vez que el artículo 16 constitucional consagra el derecho de inviolabilidad del domicilio, conforme al cual,*

sólo se autoriza el acceso al domicilio mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, siendo uno el que en las órdenes de visita se señale específicamente el lugar o lugares que deben inspeccionarse; adicionalmente, la norma constitucional prevé que el ejercicio de las facultades de verificación de las autoridades debe someterse a las formalidades de las leyes respectivas; el mandato constitucional de referencia, en lo conducente es del tenor siguiente:

(Transcribe)

Ahora bien, una formalidad prevista en la ley respectiva que debe tomarse en cuenta en el caso a estudio, se encuentra especificada en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente al procedimiento de verificación en estudio, conforme al artículo 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual establece:

(Transcribe)

...
En ese tenor, para que se produzca certeza en el particular respecto del domicilio o lugar preciso en que deba tener verificativo la visita es menester, primero, que la orden respectiva no sea genérica, es decir, que no debe hacer una referencia indefinida de lugares que no permita identificarlos y, segundo, que los visitadores se ajusten necesaria y estrictamente a lo señalado en dicha orden...

...
Es oportuno precisar que el requisito en estudio no desconoce aquéllos casos en que se requiere que una visita sea practicada en diversos domicilios; pero, en este supuesto, será menester que todos ellos se indiquen de manera específica en la orden correspondiente o, en su defecto, expedir diversas órdenes ya sea simultánea o sucesivamente, pues, de lo contrario, ésta se tornaría genérica y dejaría al arbitrio de los verificadores introducirse en cualquier domicilio sin un mandato de autoridad competente que lo justifique.

Adicionalmente, en el Amparo en Revisión 106/2015, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se determinó lo siguiente:

"En ese tenor, para que se produzca certeza en el particular respecto del domicilio o lugar preciso en que deba tener verificativo la visita es menester, primero, que la orden respectiva no sea genérica, es decir, que no debe hacer una referencia indeterminada de lugares que no permita identificarlos y, segundo, que los visitadores se ajusten necesaria y estrictamente a lo señalado en dicha orden.

Es ilustrativa la jurisprudencia 2ª/J.64/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI EL LUGAR O LUGARES QUE PRECISA PARA SU PRÁCTICA, CORRESPONDEN AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SEÑALE QUE EL VISITADO DEBE PERMITIR A LOS VISITADORES EL ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS, BODEGAS Y CAJAS DE VALORES, PUES SE ENTIENDE QUE SE UBICAN EN EL LUGAR PRECISADO PARA LA VISITA." Si una orden de visita domiciliaria contiene los elementos que permitan al visitador ubicar específicamente la dirección y, por ende, el lugar señalado para su práctica, el cual corresponde al domicilio fiscal del contribuyente, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que se refiere a la precisión del lugar o lugares en los cuales habrá de efectuarse. Por tanto, el domicilio señalado expresamente en la orden respectiva no tiene sólo el efecto de que en ese lugar se notifique al contribuyente dicho mandato, sino también para que ahí tenga verificativo la inspección, siempre y cuando se trate de su domicilio fiscal, pues el Código Fiscal de la Federación regula el desarrollo de dichas visitas en el domicilio fiscal de los contribuyentes y en este aspecto prevé en su artículo 44, fracciones I y II, que la visita se desarrollará en el lugar o lugares indicados en la orden relativa y que los visitadores deberán

presentarse en el lugar en el que deba practicarse. Si además de lo anterior, la orden señala que el visitado debe permitir al verificador el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores; ello no implica imprecisión e incertidumbre respecto del señalamiento del lugar exacto en el que debe desarrollarse la diligencia, ya que ésta se rige por la dirección que ubica al lugar señalado para tal efecto, de manera que esos recintos no pueden ser otros sino los que se hallen precisamente en el domicilio indicado para la verificación, en virtud de que los datos, elementos o requisitos que contiene una orden de visita no deben apreciarse en forma separada sino armónicamente y en su conjunto. Por tanto, las expresiones 'establecimientos', 'oficinas', 'locales', 'instalaciones', 'talleres', 'fábricas', 'bodegas' y 'cajas de valores', adquieren sentido de ubicación cierta y determinada cuando se asocian al domicilio precisado en la orden de visita con el que deben complementarse. Esta conclusión se apoya, además, en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que utiliza algunos de los términos controvertidos tales como local y establecimiento, como vocablos unívocos del domicilio del contribuyente. En consecuencia, la orden de visita requisitada en los términos expuestos no es genérica, pues los visitadores sólo podrán constituirse y actuar legalmente en el lugar que aquélla indica, de modo que si efectúan la visita en instalaciones o recintos que se ubiquen en un sitio diverso al señalado, sin recabar una nueva orden, el contribuyente podrá solicitar la anulación de las actuaciones así practicadas".

(Época: Novena Época. Registro: 183481. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, agosto de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 64/2003. Página: 237)."

Cabe precisar que el requisito en estudio no desconoce aquellos casos en que se requiere que una visita sea practicada en diversos domicilios; pero, en este supuesto, será menester que todos ellos se indiquen de manera específica en la orden correspondiente o, en su defecto, expedir diversas órdenes ya sea simultánea o sucesivamente, pues, de lo contrario, ésta se tornaría genérica y dejaría al arbitrio de los verificadores introducirse en cualquier domicilio sin un mandato de autoridad competente que lo justifique.

Por consiguiente, la necesidad de que la visita de verificación se desarrolle en el lugar o lugares expresamente indicados en la orden de

visita implica que la autoridad no pueda introducirse en forma arbitraria en el domicilio de los particulares, dada la facultad reglada impuesta por el legislador, que la obliga a realizar la diligencia de verificación específica y limitadamente en el domicilio o domicilios expresamente designados.

Sirve de apoyo la tesis aislada P./CXXVI/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"ORDEN DE VISITA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EN AQUÉLLA SE SEÑALEN UNO O MÁS DOMICILIOS EN LOS QUE PUEDE PRACTICARSE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

Como se advierte de la lectura del artículo 16 constitucional, uno de los requisitos que se deben cumplir para practicar los cateos y también las visitas domiciliarias, consiste en señalar en la orden respectiva el lugar que va a ser objeto del cateo o de la visita; así, dicho precepto no admite la posibilidad de que la indicación del lugar objeto de la inspección se haga en forma equívoca, o que se deje a discrecionalidad de los ejecutores su determinación, lo que crearía inseguridad jurídica. Sin embargo, interpretar el referido requisito en forma gramatical o literal, es decir, conforme al sentido estricto del texto, que implicaría considerar que el legislador se refirió a un solo lugar o sitio para la realización del cateo o visita domiciliaria, equivaldría a cerrarle al fisco cualquier posibilidad real de vigilancia y verificación del cumplimiento de las obligaciones que se persigue con la práctica de las visitas de inspección, toda vez que la autoridad se veía limitada a efectuarla en el principal asiento de los negocios del contribuyente; por tanto, dicho requisito debe tenerse como satisfecho si se precisa el espacio físico (ya sea un sitio o varios), que puede ser objeto de la inspección o visita a fin de que la autoridad pueda cerciorarse del cumplimiento de determinadas obligaciones que a su vez deberán estar claramente definidas en la orden de visita relativa, tomando en cuenta, la circunstancia de que no todos los efectos objeto de la visita deban encontrarse en el principal asiento de los negocios del contribuyente, sino que es posible que se encuentren en lugares secundarios del negocio. En consecuencia, el hecho de que el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevea la posibilidad de que las visitas domiciliarias se realicen en diversos

domicilios, no contraviene lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, si en la respectiva orden se hace el señalamiento de los domicilios en los que deba practicarse, porque es claro que el propósito de dicho precepto constitucional es referirse a la obligación que tienen las autoridades de señalar con exactitud el sitio o sitios que podrán ser inspeccionados a fin de cerciorarse de determinadas circunstancias, pues lo que se busca con dicha disposición constitucional es salvaguardar la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, entendida en el sentido de que las autoridades no pueden irrumpir en el domicilio de los particulares, si no existe una orden escrita, emitida por autoridad competente, en la que expresamente se ordene que determinado sitio o lugares serán inspeccionados a fin de cerciorarse de diversos hechos perfectamente especificados en la propia orden.
(Época: Novena Época. Registro: 191349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. CXXVI/2000. Página: 146)."

Así las cosas, es indudable que al haberse señalado en la orden de visita tanto el domicilio para la Ciudad de México, como el de León, Guanajuato, como aquellos en que se podía llevar a cabo la visita de verificación, resulta claro que tanto la orden de verificación como la actuación de los verificadores se encuentra ajustada a derecho, puesto que como se ha advertido, éstos se encontraban facultados para llevar a cabo la visita en los domicilios precisados en la orden de verificación.

De ahí que su argumento resulte infundado.

Ahora bien, en cuanto al argumento de que no existe precepto en el que se establezca que la visita de verificación pueda llevarse a cabo en forma parcial y continuada, debe señalarse que el artículo 67, fracción II de la "LFPA" establece

que en el acta de verificación se asentará hora, día, mes y año en que se inicie y en que se concluya.

Con lo anterior, es dable concluir, que existen visitas de verificación que no se consuman en un solo día sino que es necesario continuarlas en los días subsecuentes, considerando la naturaleza de la misma, la complejidad del tema o simplemente garantizar el mínimo de invasión a la privacidad del visitado;

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que una visita no necesariamente empieza y termina el mismo día sino que existe la posibilidad de que la misma se levante en días sucesivos, y que en realidad viene a constituir varias visitas sucesivas, o varias invasiones sucesivas a la privacidad del visitado; sin embargo, al concluir cada una de ellas debe quedar levantada la parte relativa del acta formulada el día de su elaboración.

Lo anterior, tiene por objeto para garantizar un mínimo de invasión innecesaria a la privacidad del visitado así como para no dejarlo en estado de indefensión respecto de los hechos que se van encontrando y asentando en el acta respectiva.

El criterio anterior, se puede ver ilustrado en la siguiente tesis que resulta aplicable por analogía:

VISITAS DOMICILIARIAS PRACTICADAS EN VARIOS DIAS. Conforme al artículo 84, fracción V, del Código Fiscal, los visitadores harán constar en el acta los hechos y omisiones observados y "al concluir la visita, cerrarán el acta" haciendo constar los resultados en forma circunstanciada. Por otra parte, la fracción VII del precepto dice que

con las mismas formalidades se levantarán las actas parciales o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita. De tales disposiciones se desprende que legalmente, al iniciarse una visita, debe iniciarse también el acta relativa, la que se deberá ir levantando a medida que se desarrolla la visita, haciéndose constar lo que se vaya encontrando, y que al final de la visita se cerrará el acta que ya se había iniciado. Pues si el acta debe cerrarse al concluir la visita, esa expresión implica lógicamente que el acta se abrió al iniciarla. Lo que, por otra parte, es necesario tanto para garantizar un mínimo de invasión innecesaria a la privacidad del visitado, como para no dejarlo en estado de indefensión respecto de los hechos que se van encontrando y asentando en el acta. Pues especialmente en una visita que no empieza y termina el mismo día sino que se levanta en días sucesivos, y que en realidad viene a constituir varias visitas sucesivas, o varias invasiones sucesivas a la privacidad del visitado, al concluir cada una de ellas debe quedar levantada la parte relativa del acta. Y si el artículo 16 constitucional dice, por lo demás, que en los cateos (cuyas formalidades se deben observar en las visitas administrativas) se levantará un acta al concluir la visita, esto no puede entenderse sino referido a cada acto de invasión de privacidad, o sea, si la visita se prolonga varios días, a cada visita diaria, cuyos resultados deben irse asentando en el acta día a día. Luego, en la visita parcial de cada día, en una auditoría que requiera varias, se deben asentar los hechos encontrados ese día, y deben firmar las personas que intervinieron ese día. Y al concluir la visita, se deberá cerrar el acta con las firmas de quienes intervinieron en la visita, con los testigos y el representante legal, sin que a estas últimas personas se les pueda impedir por los visitadores, presenciar todos y cada uno de los momentos de la visita, a fin de que puedan testificar y defender sus derechos, respectivamente. Y aunque la fracción VI del artículo 84 establezca que el visitado y los testigos firmarán el acta al concluir, lo que será suficiente para su validez, esto no implica que quienes intervinieron en cada una de las actas parciales, cuando la visita no se realiza en forma continuada en un solo día, no deben firmar el acta parcial, con las mismas formalidades señaladas para el acta total de la visita. Es decir, si la visita es continua y se termina el mismo día, la regla es que al concluirla la firme el visitado y los testigos. Pero cuando la visita es discontinua y se practica en días diferentes, cada uno de esos días deberá levantarse un acta parcial o complementaria, con quienes en ella hayan intervenido, sin impedir acceso a los testigos

y el visitado, aunque sin que la ausencia de éste, o de los testigos que él haya designado, cuando sea imputable al propio visitado o a sus testigos, puedan motivar la nulidad de lo actuado, sino que simplemente se tendrá que asentar tal circunstancia en el acta parcial o complementaria. Y si los testigos del visitado no comparecen algún día, ese día deberán ser suplidos por testigos designados por la autoridad si el visitado no ofrece otros, en términos de los preceptos que han venido comentando. Pues si las visitas no deben causar molestias innecesarias a los particulares, y en ellas se deben proteger sus intereses a fin de que las autoridades no actúen a su entero arbitrio, cuando se prolonguen varios días se deben prolongar varios días también las tutelas legales y constitucionales establecidas como formalidades que condicionan la validez de la visita. Sería absurdo e inútil que en una visita que durase varios días, bastara que sólo al principiarse y al concluir estuviesen presentes y firmasen el representante de la empresa y los testigos, pues en esa situación todo lo que se hubiese actuado en medio quedaría al arbitrio absoluto de los visitadores, lo que es contrario tanto a la Constitución Federal como al Código Fiscal de la Federación, en los preceptos examinados.

Época: Séptima Época, Registro: 251069, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 301

Por tanto, si en el presente caso, se llevó a cabo una visita que tuvo por efecto realizarla en tres días diferentes, esto es, los días siete, diez y once de diciembre de dos mil quince, dada la naturaleza de la misma, es dable concluir que ello no afecta la legalidad de ésta, puesto que como se ha señalado es posible que la visita se prologue por varios días.

Por tanto, su argumento también resulta **infundado**.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que las visitas de verificación se encuentran limitadas por su objeto y en ese sentido para cumplir la duración de la misma atiende al cumplimiento de su naturaleza, por lo que los verificadores sí

- pueden cerrar de manera parcial el acta durante el periodo de tiempo que les otorga la Ley para poder cumplir con lo señalado en la misma.

En ese sentido, en términos del artículo 28 de la "LPPA", las visitas de verificación se practican en días hábiles, a menos que se habiliten días por lo que para poder cumplir con lo ordenado por la autoridad competente, las visitas de verificación se cierran de manera parcial para que la diligencia se continúe hasta el cumplimiento de su objeto.

Robustece lo anterior, por analogía, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES De acuerdo con la regla general establecida en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliar ordenada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación debe realizarse, precisamente, al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y, en su caso, debe asentarse la fecha de las credenciales, y el nombre y cargo de quien las expide, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios para la autoridad emisora de la orden de visita, así como indicar no sólo el órgano, sino su titular o bien, agregar copia fotostática certificada del documento que contenga esos datos, sin que resulte necesario que tal identificación se haga constar en cada una de las actas parciales que con posterioridad se elaboren, excepción hecha de los casos a que se refieren la fracción IV del propio numeral y la fracción II del artículo 43 del citado código, pues en estas hipótesis, la identificación de la autoridad sustituida y de los visitantes que se aumenten o sustituyan para la práctica de la visita debe realizarse precisamente al inicio de su intervención,

haciendo constar esa circunstancia en el acta parcial que al efecto se elabore, sin que ello sea necesario cuando no se dé el referido aumento o sustitución, en cuyo caso debe entenderse que continuaron actuando los mismos funcionarios que iniciaron la visita y que ya se habían identificado frente al visitado y, por lo mismo, no sólo eran de su conocimiento sino que sabía el carácter con el que se habían ostentado y la prueba del mismo con la identificación respectiva."

Contradicción de tesis 21/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito), con las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia.

Época: Novena Época, Registro: 191252, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 76/2000, Página: 141)

De lo señalado por la jurisprudencia claramente se puede advertir que su desarrollo y estudio parte de la base de actas parciales derivadas de una diligencia que se puede prolongar en el tiempo, en la que además pueden ser sustituidos los verificadores para que la continúen otros, de lo que se hace evidente la posibilidad de cerrar de manera parcial las actas para continuar posteriormente la visita, máxime que en todo momento se hizo del conocimiento del visitado cuando continuarían con el desahogo de la diligencia.

Robustece lo anterior el hecho de que el artículo 32 de la **LFPA** señala que las visitas pueden durar hasta diez días (puesto que la **"LFTyR"** no señala un plazo para la realización de la visita, por lo que el citado artículo 32, actúa de manera supletoria a **"LFTyR"**) circunstancia que de considerar como cierto lo argumentado por la quejosa conduciría a sostener que las visitas pueden prolongarse durante diez días ininterrumpidos y sin descanso por no existir la

posibilidad de cerrarlas parcialmente para continuar su desahogo en otro momento.

- C) Consideraciones de fondo. Por otro lado, "MEGA CABLE" sostiene en su escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil dieciséis lo siguiente:

Contrario a lo expuesto por el IFT mi representada no ha violado el artículo 12 de los "LINEAMIENTOS". Lo anterior, toda vez que:

- a) Se pretende imputar a mi representada el incumplimiento al artículo 12 de los "LINEAMIENTOS", su modificación, el listado y sus actualizaciones toda vez que infringió la obligación de retransmitir la señal Once Niños.*
- b) Dicha imputación es contraria al artículo 3º fracción II de la LFPA toda vez que el acto debe ser materia del mismo, determinado o determinable y preciso en cuanto a tiempo y lugar.*
- c) La Dirección General de Verificación pretende basar la imputación realizada sin tomar en cuenta que el área de cobertura del título de concesión comprende la población de León, Guanajuato, y los canales radiodifundidos en esa zona de cobertura no son los mismos y en especial el canal 11.2 Once Niños.*
- d) La señal de canal ONCE NIÑOS no se radiodifunde en la zona de cobertura en el cual se encuentra ubicado el centro de recepción y control que lo es la población de León, Guanajuato.*

Mega Cable no tiene acceso a la señal radiodifundida de ONCE NIÑOS al estar ubicada la estación de tv radiodifundida emitida por la Institución Pública Federal Instituto Politécnico Nacional en su misma Zona de Cobertura, en la población de León, Guanajuato.

El Instituto no ha publicado en el DOF que dicha señal se encuentra disponible para mi representada como concesionario de televisión restringida terrenal en la población en la cual se encuentra ubicado su centro de recepción y control, por medio idóneo que

corresponda para su retransmisión que sería la señal radiodifundida libre.

El Instituto se ha abstenido de determinar si efectivamente desde el punto de vista técnico la señal ONCE NIÑOS se encuentra disponible para su retransmisión en la zona de cobertura donde se encuentra el centro de recepción y control.

La señal de canal multiprogramado 11.2 ONCE NIÑOS no se encuentra en el LISTADO de características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones públicas federales.

- e) Mega Cable no tiene acceso a la señal ONCE NIÑOS emitida por el Instituto Politécnico Nacional, al encontrarse el centro de recepción y control en la población de León, Guanajuato.*

En el presente caso, la señal ONCE NIÑOS no se radiodifunde a la población de León, Guanajuato y en todo caso, dicha señal debe difundir en la zona de cobertura que comprenda dicha población.

- f) No obstante lo anterior, debe señalarse que la señal 11 se encuentra integrada por el canal 11.1 como el 11.2, el cual es retransmitido por mi representada, tal y como se constató en la propia vista de verificación, de lo que se sigue que se ha dado cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 12 de los LINEAMIENTOS.*

Los argumentos señalados por "MEGA CABLE" resultan infundados en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, "MEGA CABLE" señala que el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1297/2015 no advierte las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se haya señalado el incumplimiento de dicha empresa.

Al respecto, debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la orden de verificación cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 3, fracción II, de la "LFPA" cuando en la misma se tenga un objeto determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, sin que sea necesario señalar, como en materia fiscal la precisión del alcance temporal de la revisión puesto que la autoridad desconoce, previo a la diligencia, si existen obligaciones omitidas o no a cargo del visitado de acuerdo al objeto propuesto en la orden de visita, puesto que ello obedece a la naturaleza misma de la visita realizada.

En ese sentido, el criterio anterior se ve reflejado en la siguiente tesis:

VERIFICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. PARA QUE LA ORDEN RELATIVA CUMPLA CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO ES JURÍDICAMENTE DABLE EXIGIR LA SATISFACCIÓN DE LOS RELATIVOS A LA MATERIA FISCAL. La orden de verificación de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, cumple con el requisito previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en tener objeto determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar y previsto legalmente, al precisar que se realizará para revisar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento en el domicilio inspeccionado, a la fecha de notificación del mandato; sin que sea jurídicamente dable exigir la satisfacción de los requisitos relativos a la materia fiscal -como la precisión del alcance temporal de la revisión-, puesto que la autoridad desconoce si encontrará fuentes de abastecimiento y el estado que guardan para el aprovechamiento de aguas; si se generaron o no obligaciones a cargo del visitado y, con mayor razón, el período al que pudo estar sujeto, máxime que las facultades de comprobación fiscal difieren en su alcance y finalidad respecto de la aludida verificación.

Época: Décima Época, Registro: 2003802, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.2o.A.34 A.(10a.), Página: 2158

De acuerdo a lo anterior, la orden de visita debe contener: i) la normatividad a verificar, ii) el domicilio dónde tendrá que desarrollarse la visita, y iii) la fecha en la que se iniciaría la visita.

Así las cosas, conviene para efectos del presente asunto, analizar si dichos elementos se encuentran contemplados en la orden de verificación IFT/225/JC/DG-VER/1297/2015 aunado a los elementos a que se refiere el artículo 3, fracción II, de la "LFPA".

En ese sentido, la orden de verificación IFT/225/JC/DG-VER/1297/2015 establece en las partes que interesa lo siguiente:

- a) En cuanto a la normatividad a verificar (determinado o determinable) se señaló que el objeto de la misma era verificar y constatar que la visitada dé y haya dado cumplimiento a las condiciones 2.1, A.4., A.6, A.6.3. de su Título de Concesión y que cumpla con los artículos 5, 11 y 12 de los de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", "EL LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO".
- b) El domicilio a verificar, fueron los señalados en Boulevard de los Virreyes Número 145, Segundo Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, México, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y el ubicado en Melchor Ocarhpo número 104, Centro, Código Postal 37000, León, Guanajuato.

- c) La fecha en la que se iniciaría la visita, al respecto se advierte que la orden de verificación en cuestión fue recibida el siete de diciembre de dos mil quince por la C. Annel García Fuentes, previo citatorio del día cuatro de ese mes y año.
- d) En cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, se advierte que la visita tendría por objeto verificar el cumplimiento de diversas obligaciones del concesionario en León, Guanajuato. Cabe señalar que la visita se ordenó realizarla en la Ciudad de México y en la ciudad de León, Guanajuato que es en dónde se ubica el centro de recepción y control de la concesionaria.

Dicha comisión, fue otorgada en términos de los artículos 30 y 62 de la "LFPA" dónde se habilitó a los verificadores comisionados para que la diligencia ordenada se continuara inclusive en días y horas inhábiles.

Asimismo, se advirtió a la visitada en términos del artículo 296, fracción I de la "LFTyR" con multa de 100 a 200 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y multa adicional de acuerdo en lo previsto en la fracción II de ese numeral por cada día que no permitiera el acceso a sus instalaciones y no se otorgaran las facilidades necesarias para llevar a cabo la verificación respectiva.

En tales consideraciones, es dable concluir que la orden de verificación, contrario de lo señalado por "MEGA CABLE", sí cumplió con los requisitos a que se refiere el artículo 3, fracción II, de la "LFPA", así como con lo señalado por el Poder Judicial de la Federación en la tesis antes citada.

Lo anterior, ya que como se ha destacado, la orden de verificación en cuestión si proporcionó los elementos suficientes que permitan al visitado conocer el objeto de la misma, el lugar dónde habría que realizarse, las poblaciones a verificar y las circunstancias de tiempo y lugar en la cual habría que desarrollarse la visita, de lo que se sigue que no existe violación alguna en la que se le haya dejado en estado de indefensión o inseguridad jurídica en atención a que los requisitos de Ley fueron satisfechos en su totalidad y los cuales fueron del conocimiento de la visitada en todo momento, de lo que se sigue que su argumento hasta aquí resulta infundado.

Ahora bien, "MEGA CABLE" sostiene fundamentalmente que no estaba obligada a retransmitir la señal multiprogramada de Once niños ya que la misma no se encuentra radiodifundida en la población de León, Guanajuato lugar donde se encuentra ubicado su centro de recepción y control siendo que la ubicación de la estación de televisión radiodifundida.

De igual forma, considera que no tiene la obligación de retransmitirla ya que la señal de Once Niños no puede considerarse como radiodifundida ya que la población no la puede recibir de manera directa y gratuita, y que el "IFT" no ha publicado en el DOF que dicha señal se encuentra disponible para "MEGA CABLE" como concesionario de televisión restringida terrenal.

Al respecto, se consideran Infundadas las anteriores manifestaciones en virtud de lo siguiente:

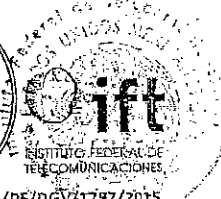
En primer lugar, resulta importante mencionar que contrario a lo manifestado por "MEGA CABLE" la señal del canal 11.2 denominada Once Niños, si se encuentra radiodifundida en la población de León, Guanajuato.⁷

Lo anterior es así considerando que al momento de llevar a cabo la visita de verificación en la citada población de León, Guanajuato, como parte de la misma, se instaló una televisión con una antena para captar las señales que se radiodifunden en dicha población y se observó que no se retransmitían los canales multiprogramados de las Instituciones Públicas Federales dentro de las que se encuentra el canal multiprogramado Once Niños.

Dicha circunstancia quedó asentada en la TABLA 1 que obra en la foja dieciséis del expediente en que se actúa en la cual se aprecia la siguiente imagen:

SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO
SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO	SIN TEXTO

⁷ Al respecto, véase el Listado de: "Señales de televisión radiodifundida y localidades dentro de sus Zonas de Cobertura obligatorias a retransmitir por los Concesionarios de televisión restringida terrenal", visible en: <http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/retransmisiones-de-senales-radiodifundidas>



ACTA DE VERIFICACION ORDINARIA NUMERO IFT/DF/DGV/1297/2015

Acto seguido LOS VERIFICADORES, ante la presencia de LOS TESTIGOS, solicitan a la persona que atiende la presente diligencia, conecte un receptor de televisión con la capacidad de mostrar señales de canales radiodifundidos digitales y analógicos, a una antena aérea con capacidad de captar señales radiodifundidas analógicas y digitales, a fin de corroborar que señales radiodifundidas se encuentran disponibles dentro de la Misma Zona de Cobertura Geográfica, de igual forma requieren autorización para tomar fotografías de dicha pantalla y/o televisión transmitiendo las señales de los canales radiodifundidos, mismas que una vez impresas serán anexadas a la presente para que formen parte integrante de la misma, la persona que recibe la visita manifiesta: "En este momento conectamos una pantalla digital marca LG de 32 pulgadas, que tiene la capacidad de mostrarse señales digitales en formato SD y HD, así como señales analógicas para corroborar el número de señales radiodifundidas disponibles, cabe aclarar que la pantalla está conectada a una antena aérea UHF, con la capacidad de recibir los canales radiodifundidos digitales y analógicos. Y autorizo que se tomen las fotografías de los canales mostrados en la pantalla".

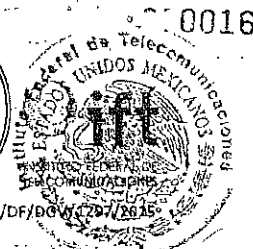
Acto seguido LOS VERIFICADORES, ante la presencia de LOS TESTIGOS, y de la persona que atiende la presente diligencia agregan la siguiente tabla (en adelante "TABLA 1") con la información de los canales que es posible sintonizar a través del aparato receptor de televisión conectado a la antena aérea proporcionados por LA VISITADA; las fotografías de la pantalla fueron tomadas en un horario de las 13:30 a las 14:30 horas del día en que se actúa, constando las señales de cada canal sintonizado de acuerdo a lo siguiente:

Identificación Canal	Identificación Emisor	Frecuencia	Modo de Transmisión	Nombre Canal	Calidad de Imagen
León, Guanajuato	XHLEGT	2	TV	Bajo TV	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHLEGT	27	TV	2.1 HD - Bajo TV	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHLEG	44	TV	TV4 Cuatro	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHLEG	47	TDT	4.1 HD - TV Cuatro	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHLEGG	31	TDT	6.1 HD Mision	Buena calidad de imagen
				6.2 SD Multimedia Television	Buena calidad de imagen
				6.3 SD Telefimo	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHCCG	8	TV	Azteca 7	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHCCG	14	TDT	8.1 HD Azteca 7	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHL	11	TV	Canal de las Estrellas	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHL	23	TDT	11.1 HD Canal de las Estrellas	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHMAS	12	TV	Azteca 13	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHMAS	16	TDT	13.1 HD Azteca 13	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHLEJ	25	TV	Canal 6	Buena calidad de imagen

014

14

014



ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA NÚMERO IFT/DF/DO/1294/2015

León, Guanajuato	XHREJ	24	TDI	25.1 HD Canal 5	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHOPLA	36	TV	Canal Once/	Buena calidad de imagen
				34.1 SD Canal Once	Buena calidad de imagen
				34.2 SD Una Voz Con Todos	Buena calidad de imagen
León, Guanajuato	XHOPLA	34	TDI	34.3 SD Canal 22	Buena calidad de imagen
				34.4 SD Jugando TV	Buena calidad de imagen
				34.5 SD TV UNAM	Buena calidad de imagen

TABLA 1.

B) Indique y demuestre físicamente si LA VISITADA retransmite las señales radiodifundidas indicadas en la TABLA 1, diga el medio por el cual obtiene dichas señales y en que formato las retransmite a sus suscriptores.

La persona que recibe LA VISITA manifiesta al respecto lo siguiente: "Si se retransmiten todas las señales radiodifundidas digitales indicadas en la TABLA 1, a través de nuestro sistema de televisión restringida. Las señales radiodifundidas son captadas a través de antenas aéreas instaladas en la azotea del inmueble donde se actúa. Se reciben de forma digital y son inyectadas al sistema. El formato y resolución de las señales retransmitidas a los suscriptores depende del paquete contratado, en el caso de los paquetes que no cuentan con decodificador HD es necesario hacer un down-stream para ser entregadas en formato SD. Para corroborar mi dicho, en éstos momentos procedemos a conectar una pantalla a uno de nuestros decodificadores (SD y HD) conectado al sistema de TV por cable y procedemos a sintonizar cada uno de los canales retransmitidos de las señales radiodifundidas correspondientes a la TABLA 1, a excepción de los canales multiprogramados con el distintivo XHOPLA los cuales recibimos a través de un enlace de Fibra óptica del Master headend de Guadalajara, de igual manera solicito para corroborar mi dicho, que tomen fotografías de dicha pantalla que muestra dichos canales en mi sistema de televisión por cable".

Lo anterior, cobra relevancia si tomamos en cuenta que en términos del artículo 5 de "LOS LINEAMIENTOS" los concesionarios de televisión restringida terrenal se encuentran obligados a retransmitir las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales, es decir, por el simple hecho de que la señal del canal Once Niños estuviera disponible en la población verificada, el concesionario se encontraba obligado a retransmitirla.

En efecto, el citado artículo 5 establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal están obligados a retransmitir las Señales Radiodifundidas de cualquier Concesionario de Televisión Radiodifundida únicamente dentro de la Misma Zona de Cobertura Geográfica, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo la publicidad y con la Misma Calidad de la señal que se radiodifunde.

Tratándose de señales radiodifundidas transmitidas a través de Multiprogramación, los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal observando lo establecido en el párrafo anterior deberán retransmitir la señal radiodifundida multiprogramada por cada Canal de Transmisión que tenga mayor audiencia. En caso de diferendo, el Instituto determinará la señal radiodifundida que deberá ser retransmitida a través del procedimiento a que se refiere el artículo 13 de los presentes Lineamientos.

Lo anterior, sin perjuicio de que los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal puedan retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas en términos de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto, a saber, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales."

De la anterior transcripción se desprende que los concesionarios de televisión restringida se encuentran obligados a retransmitir las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales, y tal y como ha quedado precisado con anterioridad, la señal de Once Niños se encontraba disponible en la población de

León, Guanajuato con independencia de donde se encuentre ubicado la estación de televisión que se radiodifunde.

Finalmente, independientemente de que la señal de Once Niños se encontrara radiodifundida o "MEGA CABLE" en su calidad de concesionario de televisión restringida terrenal, se encontraba obligado a retransmitir dicha señal en su sistema de televisión por cable.

Por otro lado, y en relación con sus demás argumentos se considera que "MEGA CABLE" realiza una interpretación parcial del contenido del artículo 12 de los "LINEAMIENTOS" ya que si bien es cierto en su primer párrafo señala que "Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales", también es cierto que el párrafo tercero del mismo artículo señala que los concesionarios de televisión restringida terrenal que no tengan acceso a las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales en su misma zona de cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el "DOF" que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión (entre ellos el satelital).

En ese orden de ideas, su obligación nace en primer término porque la señal de la Institución Pública Federal se encuentre radiodifundida en su zona de cobertura y en caso de que ello no sea así, la obligación surge a partir de que el Instituto publicó en el "DOF" las señales de las Instituciones Públicas Federales que se encontraban disponibles para ser retransmitidas por los concesionarios de televisión restringida terrenal y se hicieron del conocimiento de los concesionarios las características técnicas de dichas señales.

A partir de lo anterior, resulta infundado que "MEGA CABLE" pretenda evadir su obligación de retransmitir la señal de Once Niños al estimar que dicha señal no se encontraba radiodifundida en su misma zona de cobertura, ya que aún en ese supuesto dicha señal estaba disponible para su retransmisión a partir de que el Instituto publicó en el "DOF" el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" en los cuales se señala expresamente la obligación de los concesionarios de televisión restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales.

Al respecto, el "LISTADO", establece:

"LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.

Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo; Octavo Transitorio, fracción I; y Décimo Primero Transitorio, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; en relación con el 12 de los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014 (Lineamientos); el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de abril de 2014, con fundamento en los

artículos 2, 3 fracción III, 4 fracción III, 8, 9 fracción L, 13, 19 y 20 fracciones IX y XI, de su Estatuto Orgánico, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/230414/98 instruyó la publicación en el Diario Oficial de la Federación del listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales que se consideran disponibles para su retransmisión, de conformidad con lo siguiente:

... b) Instituto Politécnico Nacional. (Con modificación de 21 de octubre de 2014)

Canal 11

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002...

La obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales que se enlistan, en términos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos, se hará exigible a partir del día siguiente de la publicación del presente listado en el Diario Oficial de la Federación."

Por su parte, "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" en su parte relativa al Instituto Politécnico Nacional, señaló lo siguiente:

"(...)

b) Instituto Politécnico Nacional.

Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2
Modulación: 8PSK
✓ FEC: 2/3
Frecuencia: 3,828.95 MHz
Polarización de Bajada: Horizontal
Programa Principal: 0001
Programa Secundario: 0002
(...)"

Como se observa, el artículo 12 de los "LINEAMIENTOS" y "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", versan sobre el tema de retransmisión de señales que por obligación constitucional deben realizar los concesionarios de televisión restringida, en específico, sobre aquellas señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales y precisa la manera en que se debe llevar a cabo tal retransmisión y especifica la denominación de las Instituciones que al efecto emiten las señales que se encuentran ubicadas en ese supuesto.

Por su parte, el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" establecen las señales que se encuentran disponibles para ser retransmitidas de manera inmediata.

En tal sentido, se advierte que a partir de la publicación de la lista de señales, se hace patente la obligación establecida en el precepto 12 de los "LINEAMIENTOS" y su modificación, relativa a la retransmisión de señales de Instituciones Públicas Federales a que se encuentra sujeto el concesionario de televisión restringida, por haberse dispuesto expresamente de esa manera en dichas disposiciones.

Consecuente con lo anterior, se puede advertir que las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales contenidas en el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN

DEL LISTADO", fue publicada en cumplimiento a lo dispuesto por los lineamientos generales que ocupan nuestra atención, en donde, además, se especificó que la obligación de retransmisión por parte de las concesionarias de televisión restringida se había condicionado a la existencia del listado en comento, la cual sería exigible a partir del día siguiente de su publicación.

Por tanto, se aprecia que los destinatarios directos de estas disposiciones de observancia general son los concesionarios de televisión restringida terrenal, los que aun cuando no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estaban obligados a retransmitir dichas señales una vez que el "IFT" publicó en el "DOF" que las mismas se encontraban disponibles en su zona de cobertura por el medio que correspondiera para su retransmisión, ya fuera por satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos del artículo 12 de los "LINEAMIENTOS".

Resulta relevante considerar que el artículo octavo transitorio, fracción I, párrafo primero, del decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el "DOF" el once de junio de dos mil trece, y 165 de la "LFTR", a la letra señalan:

OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra,

simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

...

...

Artículo 165. *Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales."*

...

De la transcripción de la disposición de tránsito se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1. Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida deberán retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los

servicios contratados por los suscriptores y usuarios, a lo que se le identifica como must carry.

2. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida (abierta) deberán permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, **dentro de la misma zona de cobertura geográfica**, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, a lo que se le conoce como must offer.

3. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional.

4. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Por su parte, las prescripciones anteriores fueron reiteradas en los mismos términos en el artículo 165 de la "LFTR".

En ese sentido, queda claro que se dispuso expresamente que todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas por las instituciones públicas federales, sin que se efectuara alguna otra precisión, lo que hace patente que el órgano reformador no pretendió incorporar alguno elemento taxativo respecto a la obligación a cargo de ese tipo de concesionarios.

Esa circunstancia pone de relieve que la zona de cobertura para la retransmisión de las señales no constituye un elemento que exima a los concesionarios de televisión restringida para retransmitir las señaladas radiodifundidas por las instituciones públicas federales, pues siguiendo con los elementos regulatorios de política pública implementados en la reforma constitucional, es dable considerar que el legislador impuso a cargo de ese tipo de concesionarios la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas por las instituciones públicas federales aun cuando la señal no se encuentre en la misma zona de cobertura en que presten sus servicios; de haber considerado lo contrario, dicho legislador habría expresamente delimitado que la retransmisión sólo deberá efectuarse dentro del área de cobertura en que presten sus servicios de acuerdo al título de concesión otorgado a favor por ese tipo de concesionarios.

En los tres primeros supuestos (concesionarios que prestan servicios de televisión radiodifundida, concesionarios que presten servicios de televisión restringida y concesionarios de televisión restringida vía satélite) el legislador expresamente delimitó el área de cobertura; en cambio, en el último no lo hizo con el objeto de permitir que el área de cobertura no constituya un obstáculo para que los obligados puedan retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

En abono a lo antes señalado, debe advertirse que mediante ejecutoria dictada en los autos del amparo en revisión 46/2016 ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Ciudad de México y jurisdicción en toda la República de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se ha emitido pronunciamiento a éste respecto como se señala a continuación:

... no puede concluirse que la obligación a cargo de los concesionarios de televisión restringida de retransmisión sólo se actualizará en aquellos casos en que las señales radiodifundidas por las instituciones públicas federales sean transmitidas en el área en que esos concesionarios presten sus servicios de acuerdo al título de concesión otorgado a su favor, porque de adoptar esa interpretación implicaría restringir el propósito por el que se implementó en el artículo octavo transitorio del decreto de reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, una política pública destinada, entre otros aspectos, a proporcionar a la población los beneficios culturales de ciertos contenidos y a preservar la pluralidad y la veracidad de la información, situación que eventualmente podría mermarse cuando no exista en la zona de cobertura en que prestan sus servicios los concesionarios de televisión restringida, la señal radiodifundida por las instituciones públicas federales; de ahí que se considere que las disposiciones normativas impugnadas no son violatorias de los principios de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo.

Apoya lo anterior, la tesis I.1ºA.E.169 A. (10º), emitida por este órgano jurisdiccional, misma que se encuentra pendiente de publicación, de rubro y texto siguiente:

“CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA. CONFORME AL ARTÍCULO OCTAVO, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES DE 11 DE JUNIO DE 2013, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RETRANSMITIR LAS SEÑALES RADIODIFUNDIDAS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES AUN CUANDO NO SEAN TRANSMITIDAS EN EL ÁREA EN QUE PRESTEN SUS SERVICIOS. La fracción I de la disposición constitucional de tránsito aludida, establece la siguiente regulación: 1. Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida deben retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios, a lo

que se identifica como must carry. 2. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida (abierta) deben permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, a lo que se conoce como must offer. 3. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite deben retransmitir las señales radiodifundidas cuya cobertura sea del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. 4. Todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales. En los supuestos primero a tercero el legislador expresamente delimitó el área de cobertura; en cambio, en el último no lo hizo. Esta prescripción debe interpretarse considerando que la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales no depende de que éstas se hayan emitido en la zona de cobertura general del concesionario, sino únicamente por el hecho de su emisión, cualquiera que sea el lugar en que se haya realizado, lo que se corrobora del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, de diecinueve de abril de dos mil trece, en el que se propuso adicionar a la disposición de tránsito aludida, la prescripción conforme a la cual todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales de radiodifusión por instituciones públicas federales; además, en dicho dictamen se precisó que la reforma constitucional tenía entre otros propósitos, fomentar los valores de la identidad nacional, contribuyendo a la realización de los fines establecidos en el artículo 6º de la Constitución Federal, que son desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentar en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Los elementos mencionados ponen de relieve que la zona de cobertura para la retransmisión de las señales no constituye un elemento que exima a los concesionarios de televisión restringida de la obligación de retransmitir las señaladas radiodifundidas por las instituciones públicas federales, pues siguiendo con los elementos regulatorios de política pública implementados en la reforma constitucional, es dable considerar que el legislador impuso a cargo de ese tipo de concesionarios el deber de retransmitir las señales

radiodifundidas por las instituciones públicas federales aun cuando la señal no se encuentre en la misma zona de cobertura en que presten sus servicios; de haber considerado lo contrario, dicho legislador habría expresamente delimitado que la retransmisión sólo deberá efectuarse dentro del área de cobertura en que presten sus servicios de acuerdo al título de concesión otorgado a favor por ese tipo de concesionarios.

La zona de cobertura para la retransmisión de las señales no constituye un elemento que exima a los concesionarios de televisión restringida para retransmitir las señaladas radiodifundidas por las instituciones públicas federales, pues siguiendo con los elementos regulatorios de política pública implementados en la reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, destinados en proporcionar a la población, los beneficios culturales de ciertos contenidos y en preservar la pluralidad y la veracidad de la información, como se advierte del proceso legislativo de dicha reforma constitucional, resulta válido considerar que el legislador impuso a cargo de los concesionarios de televisión restringida, la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas por las instituciones públicas federales aun cuando éstas no se encuentren en la misma zona de cobertura en que presten sus servicios tales concesionarios.

Admitir lo contrario, es decir, considerar que la obligación, a cargo de los concesionarios de televisión restringida de retransmisión sólo se actualizará en aquellos casos en que las señales radiodifundidas por las instituciones públicas federales sean transmitidas en el área en que esos concesionarios presten sus servicios de acuerdo al título de concesión otorgado a su favor, implicaría restringir el propósito por el que se implementó en el artículo octavo transitorio del decreto de reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, una política pública destinada, entre otros aspectos, a proporcionar a la población los beneficios culturales de ciertos contenidos y a preservar la pluralidad y la veracidad de la información, situación que eventualmente podría limitarse cuando no exista en la zona de cobertura en que prestan sus servicios los concesionarios de televisión restringida, la señal radiodifundida por las instituciones públicas federales.

...
Así, el legislador aun a sabiendas de que esa circunstancia obedecía en ocasiones a los costos que ello representaba, estimó que los suscriptores de aquel servicio restringido debían contar con el derecho de recibir las señales de televisión abierta, sobre todo porque esta última cumplía con una función social.

...
Cabe señalar, que la difusión de contenidos de las señales de televisión radiodifundida con el carácter de Instituciones Públicas Federales tales como la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y Televisión Metropolitana, sociedad anónima de capital variable, se enfocan en su gran mayoría, a proporcionar información de tipo educativo, cultural, social e histórico, lo que sin duda las distingue de aquellas señales de televisión radiodifundida proporcionadas por otros tipos de concesionarios no considerados Instituciones Públicas Federales.

En tales condiciones, se considera que el legislador realizó una distinción entre las señales radiodifundidas en su generalidad y aquellas difundidas por las Instituciones Públicas Federales, toda vez que la información que proporcionan las últimas aporta a la audiencia temas de enfoque educativo y social, por ello, aun cuando su retrasmisión posee el carácter de obligatoria, el tratamiento que se debe dar a éstas es distinto, pues el legislador conminó a los concesionarios de televisión restringida a difundir este tipo de señales (de Instituciones Públicas Federales) en su totalidad, esto es, con independencia de la zona de cobertura en donde son transmitidas, a diferencia de aquellas señales de televisión radiodifundida, de las que se advierte que hizo particular mención en indicar que se trataría de las difundidas dentro de la misma zona de cobertura geográfica de los concesionarios.

A mayor abundamiento resulta importante destacar que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores al emitir su dictamen en relación con el proyecto de Decreto de reformas Constitucionales en materia de telecomunicaciones señaló expresamente que consideraba razonable el establecimiento de la obligación relativa a que *"todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales."*

En ese sentido resultan infundados los argumentos por los que señala que no se trata de una señal radiodifundida, que no se encuentra definida, que no se radiodifunde en su zona de cobertura y que no se encuentra publicada en el DOF, ya que con independencia de las anteriores manifestaciones, existía disposición expresa que lo obligaba a retransmitir la señal de Once niños y se pusieron a su disposición y alcance todas las características técnicas y medios de contacto para facilitar el cumplimiento de su obligación.

D) Por otro lado, "MEGA CABLE" sostiene en su escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil dieciséis lo siguiente:

No resulta aplicable el artículo 298, apartado B), fracción IV, de la LFTyR para sancionar cualquier conducta relacionada con el Título de Concesión otorgado el 27 de diciembre de 1996 ya que dicha concesión se rige por las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y no en la LFTyR atento a lo dispuesto en los artículos Séptimo Transitorios del Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones y Sexto y Séptimo transitorio del decreto por el que se expide la LFTyR ya que los mismos son imperativos en señalar que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del IFT continuarían su trámite ante dicho Instituto en

términos de la legislación aplicable al momento de que se hubieran iniciado dichos trámites, de lo contrario se desconocerían los derechos adquiridos y el régimen jurídico aplicable.

Por otro lado, el artículo 298, apartado B), fracción IV de la LFTyR no sanciona la violación a LOS LINEAMIENTOS, su modificación, el LISTADO y sus actualizaciones, por lo que resulta improcedente e inaplicable la multa prevista en dicho numeral.

Dichos argumentos resultan infundados en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, debe señalarse que la condición "1.5 Legislación aplicable" de su Título de concesión señala:

"1.5. Legislación aplicable. La instalación, operación y explotación de la Red y los servicios comprendidos en la presente Concesión deberán sujetarse a la Ley, a la Ley de Vías Generales de Comunicación y a los tratados, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que expida la Secretaría, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta esta Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor."

Con base en lo anterior, es dable concluir que al momento de haberse derogado la Ley Federal de Telecomunicaciones y al haberse emitido la "LFTyR" el concesionario estaría sujeto a la nueva normatividad que en su caso se haya emitido.

En ese sentido, si la conducta materia del presente procedimiento fue advertida durante las visitas de verificación practicadas los días siete, diez y once de diciembre de dos mil quince, cuando ya se encontraba en vigor la "LFTyR", es concluyente que la conducta que se estima infringida tendrá que ser valorada al amparo de la ley vigente.

Lo anterior, es consistente con el criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal y por la doctrina, en que para determinar las normas aplicables para efectos de imponer una sanción, lo serán las vigentes al momento en que se configuran los hechos que pudieran ser sancionables, independientemente de que el acto administrativo a través del cual se imponga, se expida o discuta, sea posterior a la vigencia de las normas en las cuales se fundamenta la sanción, aun en vigencia de norma diferente a la que la origina, por tanto, la ley aplicable será aquella que esté vigente en el momento en que se cometa la infracción y no otra posterior.

Así las cosas, es claro entonces que aun cuando una norma que regula una sanción se encuentre derogada o haya perdido vigencia por existir una norma posterior que la adicione, modifique o sustituya, la anterior seguirá siendo aplicable por los hechos sancionables ocurridos durante el término de su vigencia.

Resultan aplicables al presente caso las siguientes tesis que a su letra señalan:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS: ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY

ANTERIOR. Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, **B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente -contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-.** Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentran al entrar en vigor. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público

acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuicables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior.

Época: Novena Época, Registro: 178146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.485 A, Página: 848

DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 17-A -RESOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL- NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY. El artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación establece un procedimiento de actualización de las cantidades en moneda nacional referentes a las contribuciones, los aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco federal, que realiza el Servicio de Administración Tributaria tomando en consideración la inflación entre otros factores; actualización que se publica en el Diario Oficial de la Federación a través del anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente y que en forma periódica incide en el contenido de las fracciones I a III del numeral 108 del citado código que permiten determinar el monto del perjuicio ocasionado al fisco y, con base en lo anterior, fijar la pena de prisión a imponer dentro de un mínimo y un máximo. Ahora bien, es cierto que en términos del artículo 14 constitucional, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de lo que se deduce que excepcionalmente sí puede tener ese efecto en su beneficio, sin embargo, respecto de las cantidades referidas, no es aplicable el principio de retroactividad antes mencionado a favor del sentenciado, porque la citada actualización deriva de una miscelánea fiscal que no es una norma legislativa o reglamentaria, sino que sus disposiciones son administrativas que una específica autoridad hacendaria puede emitir, esto es, en sentido formal no se trata de una ley aunado a que debe tenerse presente que el numeral 92, último párrafo, del Código Fiscal

de la Federación, dispone que la fijación de la pena de prisión que corresponde a los delitos fiscales, de acuerdo con los límites del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, será conforme al establecido cuando se efectúe la conducta ilícita de que se trate; en ese tenor, para la referida actualización no opera el mencionado principio, porque el delito se consuma desde el momento en que se realiza la descripción típica, en consecuencia, para establecer el cuántum de la pena para la obtención de los beneficios de la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro previsto en la ley, debe estarse a la norma vigente al momento de la consumación del hecho delictivo.

Época: Décima Época, Registro: 2008078, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 n, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a./J. 56/2014 (10a.)

En tales consideraciones, si la conducta materia del presente procedimiento fue advertida cuando se ya se encontraba vigente la "LFTyR" es dable concluir que la conducta que se considera violatoria a la normatividad de la materia, debe ser sancionada al amparo de ésta y no así, a la normatividad vigente al momento en que se otorgó el Título de Concesión a "MEGA CABLE".

Por lo anterior, resulta infundado su argumento.

Por otro lado, "MEGA CABLE" manifiesta que no resulta aplicable el artículo 298, apartado B), fracción IV, de la "LFTyR" puesto que en el mismo no se advierte sanción alguna por el incumplimiento a "LOS LINEAMIENTOS", su modificación, el LISTADO y sus actualizaciones, por lo que resulta improcedente e inaplicable la multa prevista en dicho numeral.

Al respecto, vale la pena precisar el contenido de dicho numeral, el cual señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...
B) *Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:*

...
IV. *Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo."*

De la transcripción anterior se desprende que en el artículo 298 inciso B), fracción IV, de la "LFTyR" se establece la sanción para aquellos concesionarios que no cumplan con las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto, por lo que en ese sentido resulta infundado que "MEGA CABLE" argumente que se le pretende imponer una sanción que no se encuentra plenamente establecida en un precepto legal.

Lo anterior, en virtud de que precisamente el artículo 298 inciso B), fracción IV de la "LFTyR" prevé expresamente cuál es la sanción para aquellos concesionarios que incumplan con las disposiciones administrativas de la materia y demás disposiciones emitidas por el Instituto, como en la especie lo son "LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y sus correspondientes modificaciones y actualizaciones, por lo que en tal sentido resulta infundado lo argumentado por MEGA CABLE.

Al respecto, resulta ilustrativo mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido supuestos hipotéticos denominados "Tipos en

blanco", los cuales son constitucionales si se justifican en el modelo de Estado regulador, como lo acontece en el presente asunto.

Se afirma lo anterior, ya que en el caso del modelo de Estado regulador, el principio de legalidad no exige un grado de satisfacción absoluto del principio de reserva de ley, pues la regulación de ciertas cuestiones técnicas requiere de la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos, por lo que el principio de legalidad tiene aplicación en dos vertientes de forma diferenciada: el principio de tipicidad que sigue exigiendo la predeterminación de la conducta; y el principio de reserva de ley que deja de ser absoluto para ser relativo. De ahí que los *tipos en blanco* ya sea penales o administrativos son constitucionales aun y cuando no se prevé de manera expresa la conducta sancionada.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los tipos penales en blanco como aquellos supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente, los cuales son inconstitucionales si su integración debe realizarse mediante la remisión a normas reglamentarias, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales. Ahora bien, esta conclusión no puede transportarse en automático al derecho administrativo sancionador, pues la remisión a fuentes infralegales no es un vicio de invalidez constitucional en todos

los ámbitos que la integran, por lo que es necesario considerar la específica modulación del principio de legalidad exigido por el balance precisado de los valores constitucionales en juego que cada ámbito demanda; en el caso del modelo de Estado regulador, el principio de legalidad no exige un grado de satisfacción absoluto del principio de reserva de ley, ya que la regulación de ciertas cuestiones técnicas requiere de la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos, por lo que el principio de legalidad sigue teniendo aplicación en sus dos vertientes, pero de forma diferenciada: el principio de tipicidad sigue exigiendo la predeterminación inteligible de la conducta; sin embargo, el principio de reserva de ley deja de ser absoluto para ser relativo. De ahí que los tipos administrativos en blanco son constitucionales si se justifican en el modelo de Estado regulador.

Época: Décima Época, Registro: 2007412, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXIX/2014 (10a.), Página: 592

Así las cosas al disponer bajo el esquema del Modelo Regulador la posibilidad de acudir a disposiciones infralegales mediante disposiciones de carácter técnico como lo son "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", es dable concluir que la violación a dichas disposiciones de carácter técnico se encuentran sancionadas en la "LFTyR" vigente al momento en que se advirtió la comisión de la conducta.

Cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado de manera consistente por lo que hace a la tipicidad de este tipo de disposiciones tratándose de la Ley Federal de Telecomunicaciones donde se ha cuestionado el principio de reserva de ley por lo que hace al artículo 71 de esa Ley abrogada, en cuyas resoluciones ha sostenido de manera reiterada que, estos denominados

tipos en blanco requieren como se ha señalado un complemento para su integración.

En ese sentido, dichos Juzgados y Tribunales han emitido los siguientes criterios:

- Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, en el Juicio de amparo 25/2015, que en la parte que interesa señala:

*...
En el cuarto concepto de violación, el quejoso sostiene que la resolución reclamada en el punto tres del considerando segundo de esta sentencia, por medio del cual se determinó una sanción en cantidad líquida, es ilegal porque el fundamento aplicado es genérico.*

Refiere lo anterior, pues considera que el artículo 71, apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones (anterior) viola el principio de exacta aplicación de la ley y la garantía de seguridad jurídica, debido a que la hipótesis normativa de sanción ahí contenida no establece de manera concreta y real la supuesta infracción al sancionar, es decir, la descripción de la conducta o hecho de los que dependa la sanción, lo que permite tipificar la infracción sin la existencia de un hecho punible.

Para analizar lo anterior, debe precisarse que la porción normativa referida en el concepto de violación en estudio, establece montos entre un mínimo y un máximo para la imposición de una multa por violaciones a las disposiciones de la propia ley, así como las disposiciones reglamentarias o administrativas que de ella emanen.

... son infundados los argumentos expuestos, toda vez que, contrariamente a lo que afirma el quejoso, la disposición que refiere establece, un tipo normativo relativo a las violaciones legales, reglamentarias y administrativas, cuyas violaciones se encuentran sujetas a la respectiva sanción.

Por tanto, aun cuando la disposición de mérito no contenga de manera específica y pormenorizada todos y cada uno de los supuestos o

circunstancias ante las cuales debe ser sancionada una conducta considerada violatoria de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanan, ello no implica que la sanción impuesta sea inconstitucional, en tanto que la configuración legislativa de la cual se encuentra dotada permite considerar que establece parámetros bajo los cuales se está en posibilidad de actuar la autoridad.

En ese orden de ideas, tampoco se trata de una norma imprecisa que permita el actuar arbitrario de la autoridad, pues si bien el artículo de mérito no menciona en qué circunstancias puede ser sancionada una conducta, lo objetivamente cierto es que al establecer como infracciones "Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen" se deduce que su desahogo se encuentra supeditado a los supuestos que las normas aplicables indiquen, lo que evidencia que no fue intención del legislador ordinario definir las circunstancias en la que procede una multa ...sino sujetar su imposición a los parámetros que la Ley o los reglamentos, en lo particular..."

- Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo 344/2014, que en la parte que interesa señala:

Al respecto, indica que la observancia a la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es exigible a toda autoridad incluyendo al Poder Legislativo, lo que le obligaba a expedir disposiciones que en materia de derecho sancionador fueran claras y específicas, sin otorgar margen a las autoridades para que pudieran improvisar conductas de infracción.

Por ello, aduce que ante la ausencia de parámetros específicos de tiempo, modo, lugar y circunstancia, la autoridad puede encuadrar cualquier conducta a efecto de que sea sancionada, debido a la amplia hipótesis normativa que posee la norma, como a su dicho ocurrió en el presente asunto, en virtud de que la conducta por la que se hizo acreedora a una multa no se encuentra descrita en esa fracción que combate, y todo ello como resultado de que el legislador federal no fijó límites al ejercicio discrecional de la autoridad.

Pues bien, este Juzgado estima que los argumentos formulados devienen infundados, principalmente porque la parte quejosa dejó de observar que para conocer el alcance efectivo de una norma, no sólo se debe recurrir a su interpretación literal, sino que es necesario acudir a diversos métodos, como el de interpretación sistemática que atiende a la integración del ordenamiento al que pertenecen, o el teleológico, que comprende las causas y fines de la misma.

...

El numeral transcrito establece una multa pecuniaria, como sanción por transgredir alguna de las disposiciones reglamentarias o administrativas contempladas en los títulos de concesión o permisos otorgados para la explotación de un bien dominio de la nación, la cual podrá oscilar entre 4,000 y 40,000 veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la fecha en que se haya incurrido en la falta.

Ahora bien, el hecho de que el referido artículo 71, por sí solo no contenga las conductas infractoras, no lo torna Inconstitucional, pues dicho precepto se traduce en uno de los denominados "tipos administrativos en blanco", que para su interpretación requiere de un complemento para integrarse plenamente...

En este punto, cabe mencionar que el derecho administrativo sancionador permite la remisión a fuentes infralegales, sin que ello se traduzca en un vicio de invalidez constitucional, debido a que la regulación de ciertas cuestiones técnicas (como las relativas a la materia de las telecomunicaciones), requiere de la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos (en el caso, del Instituto Federal de Telecomunicaciones), circunstancia que no deja de garantizar la legalidad de la norma, porque el principio de reserva de ley pasa de ser absoluto, a ser relativo, como ocurre en este asunto.

...

Así, dada la naturaleza extremadamente técnica de la materia de que se trata, se encuentra justificado que el legislador haya hecho una remisión genérica a las disposiciones administrativas reglamentarias, que en el caso, se encuentran establecidas en los títulos de concesión.

...

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los titulares de una concesión, son sujetos activos de reglas establecidas por el Estado en su función reguladora, y por tanto, se encuentran expuestos a normas punitivas que suponen un contexto diferenciado al de las normas penales, pues la legalidad de las primeras adquiere una mínima expresión del principio de reserva de ley por tratarse de sectores técnicos y especializados.

Así, el Máximo Tribunal indicó que para cumplir con el principio de legalidad que rige a esas normas de derecho administrativo sancionador resulta innecesario que se encuentren establecidas en un solo precepto legal, ya que la conducta infractora puede integrarse por una pluralidad de instrumentos normativos, tales como las obligaciones y condiciones establecidas en un título de concesión, siempre y cuando guarden relación racional con el contenido de la ley y que el sujeto pasivo esté en aptitud de prever la conducta, pues de esa manera se cumple con los dos subprincipios en que se desenvuelve el principio de legalidad en comento: la reserva de ley y la tipicidad.

Bajo ese orden de ideas, se estima que la porción normativa que nos ocupa satisface el estándar constitucionalmente exigible, en virtud de que contiene una previsibilidad de la infracción (incumplir con las obligaciones y condiciones previstas en el título de concesión, aunado a que este último era del conocimiento de la parte quejosa), además de que prevé la sanción correspondiente."

Aunado a lo anterior, los Tribunales Primero y Segundo especializados en la materia han confirmado los criterios antes señalados en las ejecutorias emitidas en los amparos en revisión 42/2015, 57/2015 y 70/2015 y 55/2015, respectivamente.

Para una mejor apreciación de dichas ejecutorias se citan a continuación:

- Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, amparo en revisión 42/2015, que en la parte que interesa señala:

155. En este sentido, la recurrente sostiene en esencia, que la juez no observa el principio de tipicidad, el cual debe aplicarse obligatoriamente a cualquier acto de naturaleza administrativa, pues el precepto legal que se estimó infringido no prevé infracción alguna.

156. Por su parte, al dar respuesta a este argumento, la juez sostuvo que si bien es verdad el artículo 71, apartado C), fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones que menciona: "Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente (...) C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos ...", por sí solo no contiene la conducta infractora, lo cierto es que dicho precepto se traduce en uno de los denominados "tipos administrativos en blanco", los cuales en su interpretación requieren de un complemento para integrarse plenamente como en el caso sucede con el artículo 11, fracción I, de la misma ley, de ahí que deba entenderse que la conducta infractora se encuentra tipificada de forma conjunta en estos numerales, tal y como quedó establecido en la resolución reclamada.

157. Así, la juez básicamente sostiene que se está en presencia de un tipo administrativo en blanco que para su configuración necesita de la lectura en conjunto de los artículos 71, apartado C), fracción V, y 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, pues al haberse incumplido con la obligación prevista en el último de los numerales citados, es que se aplicó la sanción prevista en el primero, de ahí que no exista violación al principio de tipicidad.

158. Consideraciones que no son desvirtuadas en modo alguno por la ahora recurrente, por lo que deben desestimarse por inoperantes."

- Primer Tribunal Colegado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, amparo en revisión 70/2015, que en la parte que interesa señala:

ii) El artículo 71 Apartados B, fracción IV, y C, fracción V, de la LFT, no prevé como conducta sancionable el que se hubiere presentado un documento para acreditar los avances tecnológicos aun cuando a éste no se le otorgue valor probatorio alguno.

La ahora recurrente aduce que la jueza de distrito incorrectamente señaló que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la resolución reclamada en la que se le impusieron tres multas, sin tomar en cuenta que la autoridad responsable emitió tal determinación en contravención al principio de legalidad, ya que las conductas por las que se le sancionó no se encuentran expresamente previstas en el artículo 71, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción IV, de la LFT; además que no incumplió las condiciones 1.15 y 3.3 de su título de concesión y 10 del anexo del acuerdo por el que se modificó la concesión; empero, dicha inconforme no combate las consideraciones por la que la jueza de distrito estableció que:

"(...) es infundada la aseveración de la sociedad quejosa, respecto de que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente su resolución, al haberle impuesto una sanción por conductas que no se encuentran expresamente previstas en el artículo 71, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones (foja 47).

Para sustentar tal aserto, es menester precisar el contenido del precepto legal en comento, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente: (...) B. Con multa de ***** salarios mínimos por:

(...) IV. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión o permiso.

(...)

C. Con multa de ***** salarios mínimos por: (...) IV. Incurrir en violaciones a las disposiciones de información y registro contempladas en la presente Ley, y

(...)"

Como se observó, el numeral transcrito establece sendas multas, las cuales podrán oscilar entre ***** veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se incurra en la falta, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión, o entre ***** por incurrir en violaciones a las disposiciones de información y registro contempladas en la propia Ley Federal de Telecomunicaciones.

En ese sentido, si se toma en consideración que las tres multas que le impusieron, se debieron al incumplimiento de las condiciones 1.15 de su título de concesión, y 10 del anexo del Acuerdo que modificó su título de concesión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil tres, así como a la diversa condición 3.3, en relación con el artículo 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por no haber acreditado la realización de las labores de investigación a que se encontraba constreñida, la homologación de los equipos que utilizaba para el servicio de transmisión bidireccional de datos, ni la autorización previa de sus sistema de facturación, resulta factible estimar que con su incumplimiento se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 71, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

De lo que se sigue que, en contraposición a lo argumentado por la parte quejosa, el precepto jurídico a que se hizo referencia en el considerando quinto de la resolución reclamada, sí regula las conductas por las cuales se determinó la imposición de la sanción pecuniaria de que se trata.

En la inteligencia de que si bien el referido artículo 71, por sí solo no contiene las conductas infractoras, lo cierto es que dicho precepto se traduce en uno de los denominados "tipos administrativos en blanco", que para su interpretación requieren de un complemento para integrarse plenamente, como en el caso sucede con el propio título de concesión de la parte impetrante de amparo, y el diverso numeral 68 de la misma ley; de ahí que deba entenderse que la conducta infractora se encuentra tipificada de forma conjunta en estas disposiciones, tal como quedó establecido en la resolución reclamada.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada 1a. CCCXIX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo I, página 592, que indica:

'TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.' (Se transcribe contenido).

Habida cuenta de que la parte quejosa es titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, por lo cual es sujeto activo en un mercado regulado y sus obligaciones tienen distintas fuentes jurídicas vinculantes y no sólo leyes, por lo que es constitucionalmente válido que una norma legal disponga que se le ha de sancionar cuando incumpla obligaciones establecidas en la propia ley o en las condiciones de su título de concesión, siempre que constituya una predeterminación inteligible, esto es, que no se trate de obligaciones imprecisas o vagas, y que se prevea la sanción correspondiente, lo cual en el caso sí aconteció.

Sobre el tema, resulta ilustrativa la tesis aislada 1ª.CCCXVIII/2014 (10ª.), de la referida Primera Sala del Máximo Tribunal, consultable en la página 588, del Libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR." (Se transcribe contenido).

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de legalidad no requiere que la ley agote toda su regulación en un solo artículo, ya que la conducta puede integrarse mediante distintas previsiones, que guardan relación sistemática, ni tampoco exige que todos los elementos principales y accesorios de la conducta se agoten en estas previsiones legales, pues se ha aceptado que la conducta infractora se integre con lo establecido en los reglamentos y lo prescrito en los permisos, concesiones, autorización o demás actos administrativos adquiriendo suficiencia constitucional cuando el sujeto pasivo está en aptitud de prever la multa por su conducta y el contenido obligacional a que esté vinculado el particular esté estrechamente relacionado con la ley, pues así se cumple con los dos subprincipios en que se desenvuelve el principio de legalidad: la reserva de ley y la tipicidad."

De la transcripción precedente, se aprecia que la jueza estableció lo siguiente:

a) Las multas se impusieron por incumplirse las condiciones 1.15 de la aludida concesión, y 10 del anexo del Acuerdo que modificó la concesión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil

tres, así como a la diversa condición 3.3, en relación con el artículo 68 de la LFT, por no haber acreditado la realización de las labores de investigación a que se encontraba constreñida, la homologación de los equipos que utilizaba para el servicio de transmisión bidireccional de datos ni la autorización previa de sus sistema de facturación, lo que dio lugar a que la autoridad responsable determinara que ese incumplimiento daba lugar a que se actualizara la hipótesis contenida en el artículo 71, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción IV, de la LFT.

b) Si bien en el precepto legal aludido no se consigna expresamente la conducta infractora, es inconcuso que sí se está en el supuesto denominado "tipo administrativo en blanco" en el que para su interpretación requiere de un complemento para integrarse plenamente, como en el caso sucede con el propio título de concesión de la parte impetrante de amparo, y el diverso numeral 68 de la misma ley; de ahí que, deba entenderse que la conducta infractora se encuentra tipificada de forma conjunta en estas disposiciones, tal como quedó establecido en la resolución reclamada

c) La quejosa es titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, por lo que atendiendo a esa circunstancia se le considera que participa activamente en un mercado regulado, por lo que sus obligaciones derivan de distintas fuentes jurídicas vinculantes y no sólo de leyes; por tanto, es constitucionalmente válido que una norma legal disponga que se le habrá de sancionar cuando incumpla obligaciones establecidas en la propia ley o en las condiciones de su título de concesión, siempre que constituya una predeterminación inteligible, esto es, que no se trate de obligaciones imprecisas o vagas, y que se prevea la sanción correspondiente, lo cual en el caso sí aconteció.

...

- Segundo Tribunal Colegado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, amparo en revisión 55/2015, que en la parte que interesa señala:

...

La juez de distrito dijo que la regulación a partir de la cual se había sancionado a la quejosa no era vaga o imprecisa ni, por ende, violatoria del principio de tipicidad, en tanto que la administración del artículo 71,

apartado B, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y, la condición 2.4 de su título de concesión, conducía a considerar, como una predeterminación inteligible, que la conducta infractora estaba constituida por el incumplimiento de las obligaciones plasmadas en dicho título de concesión, particularmente aquella relativa a la calibración de su equipo de medición de calidad de la red y a proporcionar los resultados respectivos; y, que la sanción respectiva oscilaba entre cuatro mil y cuarenta mil salarios mínimos.

Consideración que se ajusta a derecho; sobre lo cual conviene señalar que el principio de tipicidad está tutelado por el artículo 14, párrafo tercero, constitucional y exige la determinación clara y precisa en la ley de la conducta que se considere contraria a derecho, así como la sanción correspondiente; pero, tratándose de derecho administrativo sancionador, es factible que la ley aplicable remita a fuentes infralegales, de tal manera que la integración entre ambas genere certeza al gobernado sobre la conducta infractora y su sanción -tipos abiertos o blancos-.

Es aplicable la tesis aislada CCCXIX/2014, visible en la página quinientos noventa y dos, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR. (TRANSCRIBE)

...

Esto es, que es infracción a dicha ley el incumplimiento de las obligaciones y/o condiciones introducidas en los títulos de concesión o permiso y que tal infracción es sancionable con multa de cuatro mil a cuarenta mil salarios mínimos.

Por su parte, la condición 2.4. Equipo de medición y control de calidad, del título de concesión de la quejosa, anteriormente transcrita y que se consideró incumplida en la especie, establece, en la parte que interesa, que el concesionario queda obligado a proporcionar a la autoridad respectiva los resultados de las pruebas de calibración que efectúe sobre los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios.

La adminiculación de los anteriores elementos conduce a concluir que la conducta infractora está constituida por la omisión de la concesionaria de cumplir la condición últimamente referida y, en ese sentido, de proporcionar a la autoridad respectiva los resultados de las pruebas de calibración que efectúe sobre los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios; y, que a dicha conducta infractora corresponde una sanción consistente en una multa que oscila entre cuatro mil y cuarenta mil salarios mínimos.

Así pues, dado que las fuentes legal e infralegal anteriormente aludidas indican de manera clara y precisa, tanto la conducta infractora, como su sanción, es evidente que, tal como resolvió la juez federal, no existe contravención al principio de tipicidad."

De lo que se concluye que, resulta aplicable al presente asunto la sanción a que se refiere el artículo 298, apartado B), fracción IV, de la "LFTyR" y por tanto, su argumento resulta infundado.

SEXTO. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, esta autoridad mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciséis notificado el ocho de junio siguiente, le otorgó a "MEGA CABLE" un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes, derecho que fue ejercido a través de la presentación del escrito de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, en el cual se realizan las siguientes precisiones:

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria, lo cual fue atendido por "MEGA CABLE" mediante escrito recibido el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en los cuales realizó diversas manifestaciones reafirmando los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones y que fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió,

pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a ngda práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registra: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando Cuarto, por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en dicho considerando.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier

procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por ésta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que "MEGA CABLE" incumplió con lo dispuesto por el artículo 12 de los "LOS LINEAMIENTOS" en relación con el "LISTADO" y sus respectivas modificaciones y actualizaciones.

En ese sentido dichos elementos son los siguientes:

- ✓ El artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" establece que

" ...

Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida, También deberán incluir aquella realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo.

- ✓ La señal de **Once Niños** estaba disponible para su retransmisión ya que el Instituto publicó el seis de mayo de dos mil catorce en el "DOF" el "LISTADO" y su correspondiente actualización el veintiuno de octubre de dos mil catorce, en el cual, en su último párrafo señaló expresamente que la obligación de los concesionarios de televisión restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales enlistadas.
- ✓ Existía disposición expresa que lo obligaba a retransmitir la señal de **Once Niños** y se pusieron a su disposición y alcance todas las características técnicas y medios de retransmisión para facilitar el cumplimiento de su obligación.
- ✓ Existe la manifestación expresa de "MEGA CABLE" en el sentido de que no retransmitía la señal de **Once Niños**.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que "MEGA CABLE" incumplió lo establecido en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con el "LISTADO" y sus correspondientes modificaciones y actualizaciones y en consecuencia lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298, Apartado B, fracción IV de la "LFTyR".

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con el "LISTADO" y sus correspondientes modificaciones y

actualizaciones, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, apartado B) fracción IV de la "LFTyR" que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

B. Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los Ingresos del concesionario o autorizado por:

IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en este capítulo.

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que, en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la "LFTyR", se solicitó a "MEGA CABLE" que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce.

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 299 de la "LFTyR" establece que los ingresos a que se refiere el artículo 298 de esa normatividad corresponden a los ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, los cuales en términos del artículo 76, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deben ser declarados dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio, de lo que se sigue que si la conducta materia del presente procedimiento se advirtió en el mes de diciembre de dos mil quince, es dable concluir que a esa fecha "MEGA CABLE" solo podría haber contado con sus ingresos acumulables correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

J

Al respecto, "MEGA CABLE" presentó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, un escrito mediante el cual exhibió la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce.

Ahora bien, el artículo 299 de la "LFTyR" establece que los ingresos a los que se refiere el artículo 298, serán los acumulables para el concesionario en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que se entenderán como ingresos, en su fracción I, la prestación de servicios cuando se dé, entre otros supuestos, el cobro o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aún cuando provenga de anticipos.

Asimismo, el artículo 18 de esa normatividad señala como ingresos acumulables además de los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, la ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie, los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, la ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable, la cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes, las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, los intereses devengados a favor en el ejercicio, el ajuste anual por inflación que

resulte acumulable, y las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital.

En ese sentido, los ingresos acumulables, de acuerdo al Glosario del Servicio de Administración Tributaria,⁸ el ingreso acumulable es todo ingreso que perciban las personas físicas y morales que califica para determinar el pago del impuesto sobre la renta.

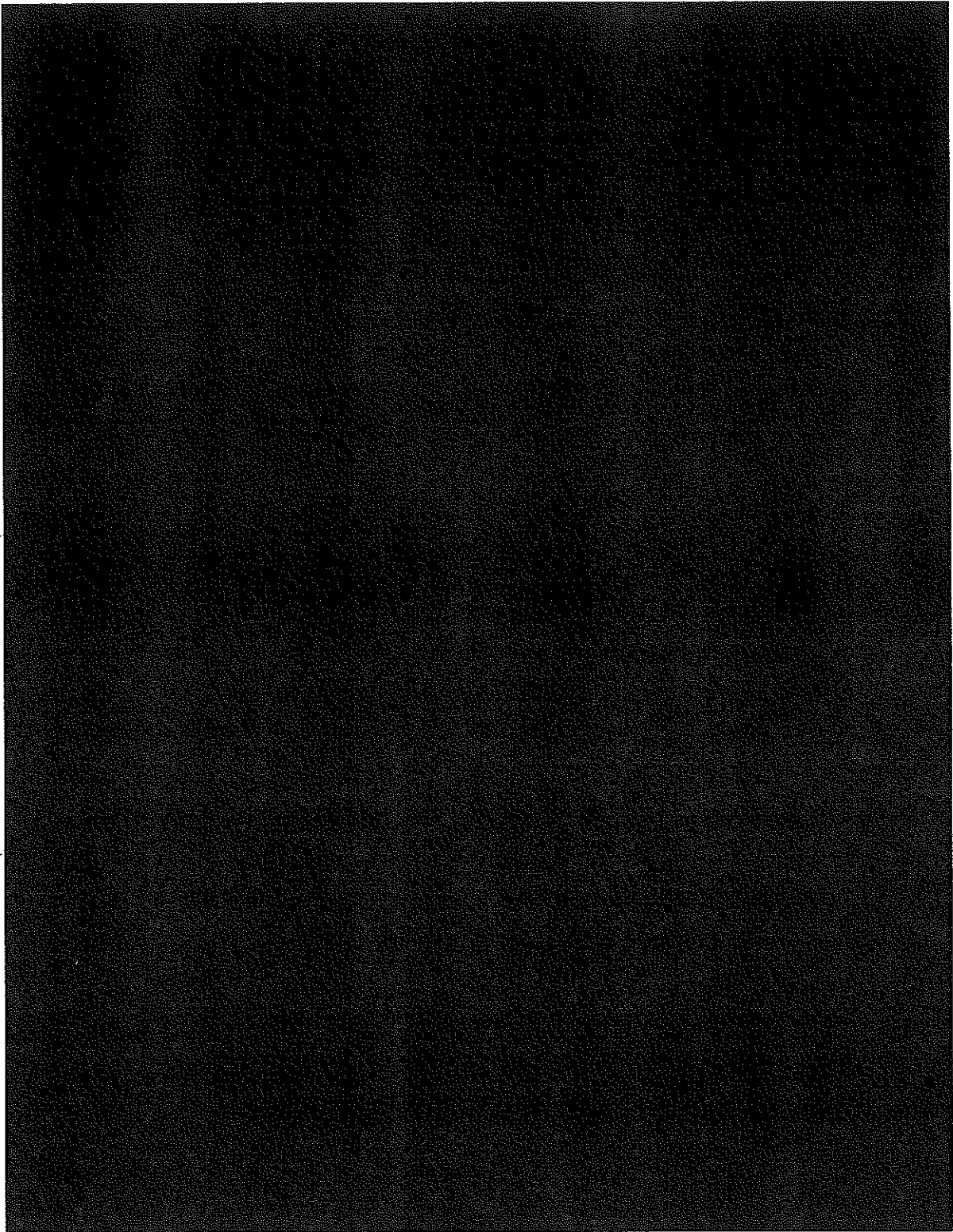
Ahora bien, considerando que "MEGA CABLE" presentó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, la declaración del ejercicio fiscal dos mil catorce presentado al Servicio de Administración Tributaria, esta autoridad procede a determinar el monto de la multa respectiva en términos de los ingresos acumulables de dicha concesionaria.

En ese sentido, "MEGA CABLE" señaló como ingresos acumulables en la declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil catorce la cantidad de

[REDACTED]

Lo anterior, tal y como se observa de la declaración en comento, a través de la siguiente imagen:

⁸ Visible en http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/glosario/Paginas/glosario_1.aspx



← 7

Ahora bien, el citado artículo 298, inciso B), fracción IV de la LFTyR, establece que la conducta consistente en incumplir con disposiciones administrativas, así como con las disposiciones emitidas por el "Instituto", es susceptible de ser sancionado con multa por el equivalente del [REDACTED] hasta el [REDACTED] de los ingresos acumulables del concesionario.

En ese sentido, atendiendo a los ingresos del concesionario, la multa que prevé la LFTyR en su artículo 298 inciso B), fracción IV, de la LFTyR sería la siguiente:

OBLIGACIÓN O CONDICIÓN QUE SE CONSIDERA INCUMPLIDA	FUNDAMENTO	[REDACTED]
Artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS", en relación con "EL LISTADO"	Artículo 298, inciso B), fracción IV de la LFTyR.	[REDACTED]

En razón de lo anterior, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente, así como atendiendo a que "MEGA CABLE" infringió lo establecido en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", con fundamento en el artículo 298 inciso B), fracción IV, de la "LFTyR" se le impone una multa mínima de [REDACTED] de sus ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio fiscal dos mil catorce, lo cual equivale a la cantidad de \$24'235,981.61 (Veinticuatro millones doscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y un pesos 61/100 M.N.).

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

3

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, atendiendo a los objetivos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por ello se exhorta a la empresa "MEGA CABLE", para que en lo futuro cumpla debidamente con las obligaciones a que se encuentra sujeta en términos de la normatividad en la materia.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la presente resolución, se acredita que MEGA CABLE, S.A. DE C.V., incumplió lo establecido en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", toda vez que dicha concesionaria no retransmitía al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación el canal multiprogramado 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional, en la población de León, Guanajuato.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso B, fracción IV de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se impone a **MEGA CABLE S.A. DE C.V.**, una multa [REDACTED] correspondiente al [REDACTED] de sus Ingresos acumulables en el año dos mil catorce, que equivale a la cantidad de **\$24'235,981.61** (Veinticuatro millones doscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y un pesos 61/100 M.N.).

TERCERO. MEGA CABLE, S.A. DE C.V., deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del **Código Fiscal de la Federación**.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del **Código Fiscal de la Federación**, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **MEGA CABLE S.A. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

SEXTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**, se informa a **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur

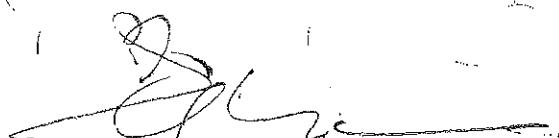
número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

OCTAVO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

NOVENO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución:



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Lo presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVI Sesión Ordinaria celebrada el 23 de agosto de 2016, con los votos a favor de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofía Labardini Inzunza y Adolfo Cuevas Teja; y con los votos en contra de los Comisionados Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel; por lo que al existir tres votos en contra, el Comisionado Presidente ejerció su voto de calidad en términos de los artículos 45 primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y el artículo 8 primer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/230816/444.